

388  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ACTOS EN MATERIA AGRARIA QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL O PERMANENTE DE DERECHOS A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JORGE LOPEZ GARCIA



MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO


Cd. Universitaria, D.F., 12 de Marzo de 1997.

C. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N. A. N.  
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. JORGE LOPEZ GARCIA, con No. de Cuenta: 6810884-S, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL O PERMANENTE DE DERECHOS A NUCLEOS FJIDALES Y COMUNALES", siendo asesor de la misma el LIC. ELINO SEGURA CUETO

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo recepcional y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, entiendo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION PROVISIONAL, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR NI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. universitaria, D.F., 12 de Marzo de 1997.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "ACTOS QUE IMPLIQUEN  
PRIVACION TEMPORAL O PERMANENTE DE DERECHOS A NUCLEOS EJIDALES -  
Y COMUNALES", que presenta el alumno LOPEZ GARCIA JORGE, con -  
No. de Cuenta: 6810884-8, y que Usted me encomendó asesorar y -  
revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. ELENO SEGURA CUETO

**A mis Padres:**

***Ma. del Carmen García Vda. de López  
Leonardo López López.***

**Por haberme guiado en la vida con su  
admirable esfuerzo, dedicación y amor.**

**A mis hermanos:**

*Filar, Flor, Martha, Gabino, Leonardo y Jesús.*

**Con profundo agradecimiento.**

A mi Esposa e Hijas:

*Ma. Angeles, Georgina y kathia.*

Por su amor y apoyo.

**Con Gracitud:**

**Al Maestro *Lic. Esteban López Angulo***  
*Director del Seminario de*  
*Derecho Agrario*

***Lic. Eleno Segura Cueto***  
*Aseor de Tésis*



*A mis amigos, a quienes debo parte de lo  
que soy, un merecido reconocimiento.*

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I DERECHO Y DERECHO AGRARIO

a) CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO .....	2
b) CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO AGRARIO .....	24
c) EL DERECHO AGRARIO COMO DISCIPLINA DE CARECTER SOCIAL .....	32
d) LOS ACTOS EN DERECHO AGRARIO, SU NATURALEZA .....	42

### CAPITULO II ANTECEDENTES DE PRIVACION DE DERECHOS POR ACTOS A LOS NUCLEOS AGRARIOS, EN LA PRECOLONIA

a) DE LOS CALPULLALI .....	57
b) DE LOS BIENES DEL AITLAPETIALLI .....	63
c) DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS POR LOS AZTECAS .....	64
d) DE LOS NUCLEOS AGRARIOS MAYAS .....	80

### CAPITULO III LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NUCLEOS CAMPESINOS EN LA COLONIA

a) A LOS PUEBLOS CON EJIDOS .....	85
b) A LOS PUEBLOS CON FONDO LEGAL Y PROPIOS .....	94
c) A LOS PUEBLOS EN TIERRAS DE PARCIALIDAD .....	102

### CAPITULO IV PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS A LOS PUEBLOS EN LAS LEYES DE REFORMA

a) EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 .....	112
b) CIRCULAR DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856 .....	122
c) EN LA CONSTITUCION DE 1857 .....	125
d) POR ACTOS DE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS .....	129

### CAPITULO V PRIVACION DE DERECHOS A NUCLEOS AGRARIOS

a) POR APLICACION DE DISPOSICIONES A PARTIR DE 1917 .....	
b) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934 .....	143
c) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940 .....	148
d) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942 .....	155

### CAPITULO VI ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL O PERMANENTE DE DERECHOS A NUCLEOS DE POBLACION COMUNAL Y EJIDAL

a) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY AGRARIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1952 .....	168
b) ARTICULO 93 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII .....	172

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, es un estudio que tiene como objetivo fundamental hacer una investigación del tema, "Actos en materia agraria que impliquen privación temporal o permanente de derechos a Núcleos de Población Ejidal o Comunal".

Haciendo la aclaración, que el tema que me ocupa es tan amplio que sería difícil comprender todos y cada uno de los problemas que al respecto se presentan.

Acorde con lo anterior, lo enfocaremos en cuanto a las acciones de restitución y expropiación por causas de utilidad pública, siendo pertinente señalar que ambas actividades se

contemplan en: Artículo 27  
Constitucional, Leyes Reglamentarias,  
decretos, ejecutorias y jurisprudencia.

Como antecedente de la restitución de tierras, tenemos que con el surgimiento de la Independencia de México, de 1810 a 1910, hubo muchos movimientos de campesinos armados que demandaban justicia y libertad, así como la recuperación de sus tierras, ambos objetivos, han sido en nuestra historia patria, motivo de grandes debates en la aprobación de leyes aplicables al constante cambio, de acuerdo a las necesidades que van surgiendo en los diversos grupos sociales.

Es en la legislación agraria en donde se encuentra el dato más antiguo sobre el fundo legal, mismo que nació de

las ordenanzas del 26 de mayo de 1567, dictadas por el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, Virrey de la Nueva España, concediéndoles a los pueblos de naturales 600 varas, partiendo de la iglesia del centro del pueblo a los cuatro vientos o puntos cardinales de su territorio, también conforme a las anteriores leyes, de 1218, contenidas en el Título 12, libro IV de la Recopilación de las Leyes de Indias.

Una Real Cédula del 1° de diciembre de 1575 dispuso que los sitios destinados a la creación de pueblos de Reducciones de Indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de una legua de largo, donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fue producida el 15 de octubre de 1713.

De aquellas fechas no tenemos conocimiento de que a los pueblos de indígenas con sus tierras comunales o fundo legal, de propios o de parcialidad, se les haya privado por un acto de autoridad, de esos bienes agrarios, lo que sucedió es que de hecho fueron invadidos por los criollos y españoles.

Durante el México Independiente aunque Don Miguel Hidalgo y Costilla, proclamó la Restitución de Bienes Agrarios a los pueblos, nada se hizo porque el padre de la patria murió antes de hacer Ley sus Proclamas.

Con la Ley de Desamortización se privó por actos de autoridad a las comunidades de sus bienes agrarios.

Lo ratificó la Constitución del 5 de febrero de 1857. Y es hasta la Ley del 6 de enero de 1915, cuando a las comunidades se les reconoció capacidad para que se les restituyeran sus bienes agrarios y también para que se les dote de tierras.

Finalmente encontramos en la Legislación Agraria Mexicana, la privación de derechos agrarios mediante el procedimiento de expropiación.

En nuestro derecho encontramos la expropiación por causas de utilidad pública durante la época de la colonia es el llamado "Derecho de Reversión" y hasta la fecha se conserva.

# C A P I T U L O I

## "DERECHO Y DERECHO AGRARIO"

A.- CONCEPTO Y DEFINICION DE  
DERECHO

B.- CONCEPTO Y DEFINICION DE  
DERECHO AGRARIO

C.- EL DERECHO AGRARIO COMO  
DISCIPLINA DE CARACTER  
SOCIAL

D.- LOS ACTOS EN DERECHO  
AGRARIO, SU NATURALEZA



## A. - CONCEPTO DE DERECHO Y DEFINICION DE DERECHO

### CONCEPTO DE DERECHO

Todos los autores admiten que el derecho es una regularización del proceder del hombre en la vida en sociedad, y sólo discrepan en lo que atañe a la naturaleza de los preceptos jurídicos, la divergencia fundamental gira en torno al problema que consiste en saber si tales preceptos "son normas auténticas o exigencias dotadas de una pretensión de validez absoluta, pero desprovistas en ocasiones de valor intrínseco". Los desacuerdos que se mencionan poseen gran importancia enorme, y entre las diversas posiciones mediante tales abismos que el resultado final sólo puede ser la comisión de los juristas, tienen que unificar y seguir buscando la definición de nuestro concepto de derecho, suele referirse son los llamados por los juristas, "Derecho Formal Válido, Derecho Intrínsecamente Válido y Derecho Positivo".

---

<sup>1</sup> GARCÍA MÁRQUEZ, Eduardo, "Definición del Derecho", Edit. Porrúa., México, 1978, p.15.

Cada uno de estos objetos corresponden a un punto de vista sui generis y sólo puede ser conveniente conocido a través de un método específico, la diversidad de tales objetos se comprenden claramente si se reflexiona en que las definiciones que de ellos se dan en base de supuestos diferentes condicionados por la posición de cada investigador y por el procedimiento metódico de que se vale". " Ello implica la imposibilidad de que una definición obtenida desde cierto punto de vista y en relación con un determinado objeto de conocimiento, puede ser admitido por quienes ocupan una posición diferente y contemplar un objeto diverso, "entre los conceptos de Derecho Intrínsecamente válido y Derecho Positivo, existen relación muy estrecha", y no implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí por lo que es posible que concurren en un mismo precepto jurídico e incluso en todo lo que integran un mismo sistema, conjunto y posibilidad que corresponde al caso ideal de un derecho justo vigente, justo y eficaz". " El género más

---

≅ GARCIA MAYNEI, Eduardo, ob.cit., p.15

≅ GARCIA MAYNEI, Eduardo, ob.cit., p.15

próximo de la definición de derecho reside. de acuerdo con la tesis Kelsiana en la nación de norma, el orden jurídico no es conjunto de proposiciones enunciativas o existenciales, si no de reglas de conducta que postulan deberes. los preceptos del derecho, no derivan como reglas éticas de la voluntad, de quienes deben acatarse, en su origen de buscarse en una voluntad distinta a saber, la del Estado, representada por sus órganos.

"El carácter normativo de los preceptos jurídicos obedecen exclusivamente a las formas o estructuras lógicas de las mismas".<sup>4</sup>

Es decir, a la imputación de una cierta consecuencia a un hecho condicionante". La Teoría Jurídica Pura aspira a exponer al Derecho como tal como es sin legitimarlo por su justicia".<sup>5</sup> El derecho es un orden coercitivo en la medida en que establece como sanciones ciertas, formas de coacción, que consisten en lograr la observancia

---

<sup>4</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. ob.cit.. p.218

<sup>5</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. ob.cit.. p.18

de la conducta creada mediante la amenaza de una medida coercitiva que debe emplearse en el supuesto de que el destinatario del precepto ejecute la conducta contraria, a los preceptos del derecho que tienen validez, en la medida en que se juzga que debe ser obedecida por los particulares y aplicada por el poder público, son eficaces, positivos cuando la conducta real de los obligados coinciden con lo que tales preceptos estatuyen, la validez es una cualidad del derecho. la posibilidad es en cambio un atributo del comportamiento real de los hombres.

"La Teoría de la Autenticidad, quienes sostienen que sólo el Derecho Auténtico el que efectivamente regula la vida de una comunidad en un momento dado de su historia".<sup>2</sup> Lo que vemos en esta tesis la existencia de un orden jurídico en su positividad: la "Tesis del reconocimiento, de acuerdo con esta tesis sólo es verdadero el derecho aquel en que los destinatarios y aplicándose del mismo reputan como tal, la fuerza obligatoria de un ordenamiento se hace depender,

---

<sup>2</sup> GARCÍA MARRAZ, Eduardo, ob.cit., p.18

en tal teoría del reconocimiento a quienes es ciencia de los sujetos a quienes las normas son dirigidas, la importante no es un mandato haya sido formulado de acuerdo con tales o cuales requisitos de índole extrínseca no que en cierre una pretensión justa, sino que los individuos le atribuyen significancia normativa".<sup>7</sup> La teoría antes mencionada, es una de las más originales es la propuesta por Goodhart, la norma jurídica es para Goodhart, "Una regla de conducta reconocida como obligatoria".<sup>8</sup> El derecho formalmente válido, o vigente no es otra cosa, que el derecho estatal, o mejor dicho es el conjunto de preceptos que, en cierta época y un lugar determinado, el poder público considera obligatorio.

---

<sup>7</sup> SANCIA MARNEI, Eduardo, ob.cit., p.102  
<sup>8</sup> SANCIA MARNEI, Eduardo, ob.cit., p.105

## DEFINICION DE DERECHO

La característica general más destacada, del derecho en todo tiempo y lugar, es su existencia, que en cierto tipo de conducta humana, no son ya optativas, sino obligatoria en algún sentido de definición como la palabra sugiere primeramente es una cuestión de trazar límites discriminando ciertos tipos de cosas y otra que el que distingamos la reparación de las palabras que dice acerca de la definición es meramente verbal. "El derecho como órdenes coercitivas en una sociedad tan grande y compleja, con todo un Estado moderno hay ocasiones que un funcionario se ve de cara en cara con un individuo, le ordena algo, un policía ordena a un individuo detenerse a un determinado conductor, para esta situación simple, no son y no podría ser, la forma típica en que funciona el derecho de aquí que la forma típica incluso de una ley criminal (que de todas las variedades de normas jurídicas es la que más se asemeja a un orden respaldado de amenazas). Las directivas oficiales individualizan, cara a cada, ocupan aquí un lugar secundario, si la directiva,

y si no son obedecidas por un individuo, particular, los funcionarios pueden recordárseles y exigirle que lo acaten, por ejemplo cuando un inspector de impuestos la desobedecen lo pueden identificarse oficialmente y el castigo puede ser impuesto por el tribunal y por lo tanto en forma primaria aunque no exclusiva)". El control jurídico es un control mediante directiva, así vemos que el derecho francés y el inglés como cualesquier derecho del mundo moderno, el derecho regula la conducta de la población que habita el territorio con límites geográficos bastantes bien definidos. La concepción del derecho como órdenes coercitivas según esta concepción, el derecho es la orden del soberano y no de un subordinado de quien aquel puede elegir para que de órdenes en su nombre, ya que el derecho es creador por la orden del soberano, en el sentido más literal del orden, en segundo caso la orden dada por el subordinado sólo será considerada derecho, si a su vez es dictada en cumplimiento de alguna orden omitida por el soberano, el subordinado debe de tener alguna autoridad delegada por el soberano para dar

---

\* HART, H.L.A., El concepto de Derecho, Trad. Genaro R. Carrón, Buenos Aires, 1961, p.31

órdenes en su nombre y a veces se sostiene que el soberano puede expresar su voluntad de una manera menos directa y sus órdenes pueden ser tácitas, él puede sin dar una orden expresa significaría sus intenciones de que los súbditos hagan ciertas cosas no interviniendo, cuando sus súbditos dan órdenes estos los castigan si las desobedecen un Tribunal Superior tiene la última palabra al establecer que es derecho y después que lo ha establecido. la afirmación de que el Tribunal se equivocó es la decisión clara. ésta puede ser privada de sus efectos jurídicos por una ley.

"La característica distintiva del derecho como medio de control social demanda del derecho son, la amenaza, obediencia, hábito y generalidad". 10

"Derecho, etimológicamente, tiene diversas excepciones significa, recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; severo, rígido, justo, fundado, razonable, conjunto de leyes que

---

10 HAST. T.M.L.A. ed. cit., p.57.



regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado".<sup>11</sup>

Etimológicamente la palabra Derecho se deriva del vocablo latín "Directum" que en su sentido figurado significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma". "Derecho es no que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin".

En otro sentido de "rectitud" es todavía más explícito.

Para Rojina Villegas nos da la siguiente definición de derecho, "El Derecho es un sistema o conjunto de normas que regula la conducta humana, estatuyendo, facultades, deberes y sanciones".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edt. Limsa, segunda edición. México, 1975.

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimosexta edición. Edt. Porrúa, México, 1978, p.3

En la definición de Celso, adoptada por Ulpiano dice que: "El derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo".<sup>13</sup> Como vemos en esta, lo esencial que lo jurídico a su vez estará en función de lo que es bueno y equitativo, en el Código Napoleón tratan de ensayar distintas definiciones, es "El Derecho es el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes por cuyo medio es posible, al mismo tiempo que justo y útil, asegura su cumplimiento por medio de la coacción con sus semejantes por cuyo medio es posible, al mismo tiempo que justo y útil, asegura su cumplimiento por medio de la coacción exterior".<sup>14</sup> Como vemos este autor distingue el derecho natural del positivo, considera que lo primero se manifiesta en estado latente como concepción ideal, cuyas normas son traducidas en las reglas de derecho positivo, de manera más o menos acertadas por la autoridad legislativa. Planiol define al Derecho desde el punto de vista objetivo, y dice que el "Derecho es el conjunto de reglas, a las cuales la

---

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op.cit., p.7

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op.cit., p.7

sanción del poder social, está sometido el uso que el hombre a su libertad en sus relaciones con sus semejantes". 15

Colin y Capitan, diferencia, también el Derecho Objetivo del Derecho Subjetivo, por su parte Duguit, a su vez lo define de la siguiente manera, "El Derecho objetivo o las reglas de derecho, es la línea de conducta que se imponen a los individuos que viven en sociedad, reglas cuyo respecto se consideran en un momento dado por una sociedad, como la garantía del interés común y cuya violación lleva consigo una sanción colectiva contra el autor de esta violación". 16 Respecto de la definición formal, se piensa que se debe a Aubrey y Rau, el privilegio de haber, dotado a la literatura jurídica francesa a su vez el francés Zacharie concibe así, "La noción que se inscribe en la regla en las que lo peculiar es que su observancia puede ser impuesta al hombre por medio o vías de la coacción exterior (o físico) es el derecho Aubay y Rau, en su tercera edición de su

15 ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob. cit. p.3

16 ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob.cit., p. 15

curso de Derecho Civil Francés dice que el "Derecho es el conjunto de preceptos no reglas de conducta a la observancia de los cuales están permitidos sujetar al hombre por una coacción exterior o física. Podemos concluir que la definición en nuestro punto de vista tiene los siguientes defectos, primero que emplea una forma y expresión denominada abstracta, segundo confunde la noción del Derecho con las reglas del mismo. entre las definiciones que toman en cuenta el objeto del derecho se cita al autor Bufnior conforme a la cual define al derecho "como el conjunto de reglas a las cuales está sometido, bajo la sanción del poder social, la libertad del hombre en conflicto con la libertad de otro".<sup>17</sup>

Geny nos define al derecho "se nos presenta como el conjunto de normas a las cuales están sometidas las conductas exterior del hombre en sus relaciones con sus semejantes y, bajo la inspiración de la idea natural de justicia en un Estado dado de la conciencia colectiva de la

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit., p.15

humanidad, aparte de susceptible de una sanción social necesariamente coercitiva, son o tienden a ser dotadas de semejante sanción y desde luego se presenta bajo la forma de mandamiento categórico que domina las voluntades particulares para asegurar el orden en la sociedad".<sup>16</sup> Como vemos esta definición, es muy extensa, concebido al derecho como conjunto de reglas, y limita a las relaciones entre seres humanos, y no cumple el propósito de abarcar tanto el Derecho Positivo como el Derecho Natural y sólo consiste al Derecho Positivo, para diferenciar el Derecho de la Región la moral.

La definición de Hering, "el Derecho es la forma que reviste la garantía de las condiciones vitales de la sociedad, fundados en el poder coercitivo del Estado";<sup>17</sup> para el jurista Bonnacase Julián este tratadista después de considerar que el término derecho presenta graves dificultades de orden, término-lógico dadas las

---

<sup>16</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *loc. cit.*, p.15

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *ib. cit.*, p.15

numerosas acepciones del mismo, plantea las dificultades de orden científico relativo a su definición y propone las definiciones desde varios puntos de vista que son:

"Primero, una definición de derecho desde el punto de vista lógico material.

Segundo, una definición de derecho desde el punto de vista de la técnica jurídica.

Tercero, un concepto del derecho desde el punto de vista científico.

Cuarto, una definición integral del Derecho".

Así, el autor nos define de la manera siguiente, la definición del Derecho desde el punto de vista lógico y material, "Es el conjunto de reglas que tienen por objeto la realización de la armonía social"<sup>20</sup> Como vemos la vida social no

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p.15

<sup>21</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit., p.15

se concibe sin el derecho, este su condición de existencia, ya que la vida social postula, el orden y el derecho por definición, representa el orden.

La definición del derecho desde el punto de vista de la técnica jurídica, "se refiere a las fuentes formales desde las distintas normas, e instituciones jurídicas principalmente es considerada como Ley".<sup>22</sup> Las fuentes formales de las reglas de derecho y el de las instituciones jurídicas con las formas obligatorias y predeterminadas que deben indefectiblemente reviste los preceptos de conducta exterior, por imponer socialmente bajo la investidura de la potestad coercitiva del derecho.

La definición desde el punto de vista integral es "como el conjunto de reglas, de conducta exteriores que consagra, o no expresamente por la ley en su sentido generico asegura efectivamente, en un medio dado y en una época dada, la realización de la armonía social, sobre el

---

<sup>22</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit., p.18

fundamento, por una parte de la cooperación un tanto precisa, de la noción del derecho". <sup>23</sup>

Citamos también la definición del jurista Jorge del Vecchio que no los define de la siguiente manera, "El derecho como la coordinación objetiva de las sanciones posibles entre varios sujetos, según el principio ético que las determina y excluyendo todo impedimento", <sup>24</sup> como vemos la relación fundamental se expresa en lo máximo en el siguiente argumento lo que es deber es siempre derecho y no puede ser deber aquello que no sea derecho.

JAMES GOLDCHIAT.- En su obra el Problema General, el Derecho define al mismo como sigue: "El derecho es el conjunto de normas sociales atributivas, o mejor dicho, el complejo de las normas generales e inquebrantables producidas por la cultura de una comunidad, inspiradas en la idea de la justicia para posibilitar, la coexistencia de los hombres, les imponen deberes de hacer u

<sup>23</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 12

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 13



omitir, típicamente correlativa con derecho y que en general establecen contra la violación de deberes, la represión por parte de la comunidad organizada". 25

El tratadista Eduardo García Maynez da su definición desde tres puntos de vista y son:

"Derecho formalmente válido; Derecho intrínsecamente válido; Derecho positivo. Derecho formalmente válido es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en un determinado país y en cierta época la autoridad suprema considera obligatoria. Derecho intrínsecamente válido es la regularización bilateral justo de la vida de una comunidad en un momento dado".

"Derecho Positivo es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rige la vida de una comunidad, en un cierto momento de su

---

25 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p.19

historia".<sup>26</sup> Para la correcta interpretación de las definiciones anteriores depende que tengamos en cuenta; primero que la palabra derecho no sea empleada en ella, en el mismo sentido por la cual los objetos a que se refiere no deben considerarse como especie distinta de un mismo género, segundo que la expresión reglas bilaterales de conducta tampoco significa lo mismo en cada caso.

#### TEORIA DE LA INDEFINICION DE DERECHO

Ha sido sostenido por el Jurista Gabriel Rojas y el austriaco Fritz Scheier; la tesis sostenida por el jurista Garcia Rojas, este jurista sostuvo en una conferencia sustentada el "7 de julio de 1938, argumentó que todas las definiciones formales sobre derecho padecen del siguiente error común es primero no explican el contenido del mismo dos.- No explican su objeto, no su finalidad ni el punto de partida, ni la división impuesta. los legisladores no tendrán punto de apoyo para

---

<sup>26</sup> GARCIA MÁRQUEZ, Gabriel. Introducción al Estudio del

Derecho. Edit. Porrúa, Mexico,

1975.

distinguir lo jurídico de lo no jurídico cuando se trate de jure condecorado, no obtener una división ni un punto de vista característico de lo jurídico, porque el formulismo no lo saca del atolladero, entonces la consecuencia será que el legislador legisle ad libitum imponiendo su voluntad en el sentido que quiera, le bastará llenar la forma y la apariencia". 27 La definición desde el punto de vista normativa del derecho, "es el conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva". 28 La definición desde el punto de vista teleológico del Derecho se formula de acuerdo con el fin que se propone el derecho y se define al derecho "como la actividad normativa teleológica consisten de sinergia social, integral que se manifiesta a través de normas heterónomas, bilaterales, externas y coercibles". 29 El primer facto de dicha definición la actividad normativa como actividad normativa el derecho es una fuerza social, es algo dinámico que

---

27 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit.. p.25

28 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit.. p.109

29 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit.. p.109

está en constante acción sobre la humanidad. El segundo elemento de la definición, teleológicamente consiste, el derecho como sistema de normas postula necesariamente un fin en sí, ya que las normas tienen por objeto regular, la conducta humana de exigir ciertos comportamientos de los hombres, y por el último elemento de la definición se debe al sociólogo norteamericano Lester F. Wart que significa una armonía de fuerzas, en otras palabras un equilibrio, por lo tanto, la sinergia, implica una combinación de fuerzas tanto físicas como en sociología, merced a la cual se logra un equilibrio en conciencia, la sinergia social será el equilibrio en la vida colectiva.

Para el jurista Marcadé su definición dice.-  
"Es el conjunto más bien el resultado general de unas disposiciones de las leyes a las cuales el hombre están sometidas con la facultad de observarlas o violarlas".<sup>20</sup> Como vemos en la definición de Marcadé para subordinar completamente el derecho a la ley.

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p.109

Para el jurista M. Gastón May lo define al derecho de la siguiente manera, "El derecho es el conjunto de preceptos que todos los miembros de la sociedad reconoce como reglas de sus relaciones reciprocas y cuyo mantenimiento asegura el poder social por medio de la sanción".<sup>21</sup> Como vemos la definición única que responde a esta concepción más descriptiva de la definición del derecho.

Kant define al derecho desde el punto de vista metafísico y su definición es, "Es la noción que se deduce de las condiciones bajo las cuales la facultad de obrar de cada uno, puede armonizarse con la facultad de obrar de otro, según una Ley Universal de Libertad".<sup>22</sup> Para Tonon nos da la siguiente definición de derecho como: "la determinación de las relaciones obligatorias de coexistencia y de cooperación de los hombres entre sí, de acuerdo con sus intereses individuales y colectivos y con la idea de justicia gravados en la conciencia social".<sup>23</sup> Por último tenemos la

<sup>21</sup> HART, I.H.L.A. ob.cit., p.20

<sup>22</sup> HART, I.H.L.A. ob.cit. p.78

<sup>23</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. ob. cit., p.23

definición de Henri para el derecho, "Es el deslinde de lo que los hombres y sus agrupaciones tienen libertad de hacer y de no hacer sin recurrir en una condena, es sin embargo, o en una acción particular de la fuerza".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> LEWIS GARCIA, Raúl, ob.cit., p.25

## B.- CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO AGRARIO

### CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO

Refiriéndose a estas concepciones al tema que nos ocupa y en otros países los denominan más común como el Derecho Natural, Derecho Agrario, también se le ha llamado Derecho Agrícola, en los últimos años se empieza hablarse de un derecho de tierra y también de un Derecho Fundario.

El vocablo rural, rústico, viene del vocablo "latin ruralis de rus, ruris, que significa, campo lo relativo al campo y a las labores del mismo", como vemos tiene más resonancia sociológica que legislativa por eso se habla de una sociología rural y no de una sociología agraria o agrícola.

El termino agrario del latin "agrarius" de Ager, Agri", que traducido al español significa

campo, lo perteneciente al campo:, como vemos tiene un sentido tradicional, jurídico, ya que vemos, desde la antigüedad las denominaciones romanas (Lex Agrarias o Leyes Agrarias que son orientadas hacia la distribución de la tierra y propiedad, sentido que hoy en día se sigue como tal, en los países latinoamericanos y otros de Europa, la palabra se usa en nuestros días para caracterizar también el gran problema que aún nos agobia a las mayorías de los países del mundo.

El vocablo agrícola del latín "agricultura de ager, agri, campo y cultivo". se refiere de modo preferente al cultivo o labranza de tierra, como vemos su connotación no alcanza sólo el cultivo técnico de la tierra. sino ha adquirido el dominio sobre las ramas de la economía, del crédito y de los seguros.

En México, país en este siglo, de las doctrinas constitucionales de la Reforma Agraria, 1915 y 1917 siempre se ha hablado de Derecho



Agrario, refiriendose a los problemas de la distribución de la tierra y el Derecho Agrícola para aludir a las posiciones legales y reglamentos relativos al cultivo de la misma tierra.

Pero eso se ha creado de organismos administrativos, en diferentes y concernientes en alguna disposición en la Ley de Secretarías y Departamentos del Estado, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (Hoy Secretaría de la Reforma Agraria).

#### DEFINICION DE DERECHO AGRARIO

Para el Doctor Mendieta y Núñez nos la define de la siguiente manera, "El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones, en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a la explotación de carácter

agrícola".<sup>35</sup> Posteriormente nos da otra definición que dice el Derecho Agrario. "Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que regula la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y la explotación de carácter rural, así como el tráfico consecuente a la producción".<sup>36</sup> Como vemos la doctrina y, jurisprudencia y su explotación agrícola vemos la doctrina y, jurisprudencia y explotación agrícola vemos que último que se regula en general por otras disciplinas, por otro lado tenemos que la doctrina y la jurisprudencia son fuente del Derecho pero no es derecho, y se olvida como debiera, de la tenencia que abarca la posesión y a la propiedad de la tierra.

Más tarde define al Derecho Agrario desde dos puntos de vista que son desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, la define "Como el conjunto de normas jurídicas que

---

<sup>35</sup> LEMUS GARCÍA, Raul. ob.cit. p.23

<sup>36</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, México, 1964. p.40

**FALTA PAGINA**

No. 28

fingen las personas, y a las vinculo referente a la industria".<sup>37</sup> En tanto que su definición desde el punto de vista subjetivo", como el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas".<sup>38</sup>

Para el jurista Antonio Luna Arroyo nos da la siguiente definición del Derecho Agrario". Es una rama del Derecho Público y regula la tenencia, y economía de los ejidos tierras comunales, nuevos centros de población, agrícola y, en algunos aspectos, de la pequeña propiedad (diferencia específica)".<sup>39</sup>

Como vemos se implica el término a la tenencia de la tierra porque jurídicamente es un concepto más amplio que el de propiedad, ya que se refiere a la ocupación de una casa, ya que también puede posarse o no en el derecho, también el término público está muy inadecuado ya que en este tiempo ya se quedó muy atrasado, el término ahora ya que habla de un Derecho Agrario Social que es el más actualizado de nuestra época.

<sup>37</sup> LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1978, p.62

<sup>38</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. ob.cit.. p.36

<sup>39</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. ob.cit.. p.62

Para la Doctora Martha Chávez P. de Velázquez define al Derecho Agrario, "Es un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con la explotación aprovechamiento que este sistema considera como agrícola, ganadera, y forestal y la mayor forma de llevarlo a cabo".<sup>40</sup> Posteriormente esta misma autora define al Derecho Agrario, "Es el conjunto de normas (Teóricas y Prácticas). que se refieren, a la típicamente jurídica, enfoca hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial y a la explotación que determina como agrícola ganadera y forestal".<sup>41</sup>

Para el Lic. Angel Alanis Fuentes expresa que el Derecho Agrario, "El conjunto del Derecho en general, formadas por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrinas y jurisprudencia que tienen por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir el de la

---

<sup>40</sup> LEMUS GARCIA, Raúl, ob.cit., p.23

<sup>41</sup> LEMUS GARCIA, Raúl, ob.cit., p.69

satisfacción de las necesidades de las clases campesinas, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad".<sup>12</sup> Para el jurista Angel Caso, el Derecho Agrario, "en su aspecto objetivo, es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y las vinculaciones referentes a las industrias agrícolas. En tanto en el aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. ob.cit., p.69

<sup>13</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. ob.cit., p. 32

## EL DERECHO AGRARIO COMO DISCIPLINA DE CARACTER SOCIAL

Hidalgo y Morelos como precursores del Derecho Agrario con carácter social.

Hacia el año de 1810, el Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo y Costilla vuelve a recordar y a reconstruir el idealismo agrario y de justicia social el camino que habia sido borrado durante trescientos años, dando el primer decreto en materia agraria en el año de 1810 que dice asi, "Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalisimo de America, etc. Por el presente mando a los jueces y justicia del distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues mi voluntad que se goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

Dando en mi Cuartel General de Guanajuato, a 5 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo, General de América por mandato de S.A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario".

Don José María Morelos el gran Reformador Social con mayor, precisión, apuntó que la justicia estriba en que se dedique a cultivar un pedazo de tierra para que pueda asistir con su esfuerzo y trabajo, y que no pocas manos se dediquen a cultivar grandes extensiones".<sup>44</sup> Este fue el principio vital de nuestra Reforma Agraria y se señala en 1810 un siglo más tarde en 1910 viene a recordarse y se enarbola definitivamente como programa postulado del Plan de Ayala para hacer que nuevamente el camino agrario de México se construye sobre bases sólidas de justicia de la Revolución del Sur, la posición del Plan de Ayala. La convicción de Emiliano Zapata, y de quienes lo siguieron conviviendo felizmente con el pensamiento de los hombres del centro, su base fundamental es el principio de justicia social, y con ese principio y con el reparto de la tierra se

<sup>44</sup> HENDIETA Y MUREZ, Lucio. "El problema Agrario en México. Edit. Porrúa, México. 1979. p.12



demolieron las cercas de las haciendas las barreras que impedían al campesino transitar libremente por este país. Emiliano Zapata quien dio prácticamente el contenido social a nuestro sistema agrario y afirmamos con profunda convicción que el principio de justicia social, columna vertebral de todas nuestras instituciones sociales y económicas, nació del fuerte brazo de Emiliano Zapata, y cristalizó con las primeras restituciones de tierras, la primera de ellas hechas precisamente por Emiliano Zapata en un pueblo del sur llamado Ixcamilpa de Guerrero. el principio de justicia social que en su evolución histórica fue materializándose, vigorizando con las nuevas formas de dotación, y ampliación de tierras y de creación de nuevos centros de población.

Nuestro camino comienza con la misma forma de organización social de los pueblos prehispánicos, ya latía en nuestros pueblos autóctonos el deseo de que la tierra cumpliera una verdadera función social. La Revolución de México de 1910. movimiento social fueron aspiraciones de nuestro

pueblo, con la constitución de 1917, en las cuales la Reforma Agraria quedó plasmada como imperativo de los gobiernos, las disposiciones contenidas en el Artículo 27 Constitucional conocieron tácitamente y el esfuerzo combativo de Don Emiliano Zapata, en la ejecución de tal elevado principio de justicia social distributiva de la tierra se fue repartiendo entre aquellos que teniendo derecho a ellos que no lo habían tenido ni poseído y el reparto, tuvo por objeto hacer-los libres e independientes rompiendo las hegemonías económicas sociales y, la política que el hacendado tenía sobre el resto del pueblo.

El Derecho Social es "aquella rama del Derecho, formado por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicas débiles que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad.

Para Don Carlos García Oviedo, "El Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones

ideas con fines de protección al trabajador".<sup>42</sup>  
Para el Dr. Mendieta Núñez a su vez expresa, lo siguiente del Derecho Agrario Social, "que el Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen el desarrollo diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integradas por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".<sup>43</sup>

Reforma Social se llama. "aquella división de ideas que, apoyándose en las doctrinas de la escuela de la economía ataca al individualismo, especialmente en su orientación política, económicamente y defendiendo una amplia legislación agraria, la reforma social parte de la convicción de que el capitalismo soslaya a los hombres, y no los hombres para la economía, la reforma social descansa en la convicción de que el capitalismo ha desarrollado la pugna de clases con

---

<sup>42</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, op.cit., p.36

<sup>43</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, p.36

una crudeza que pone en peligro la existencia de la sociedad mientras una privación sistemática no mitigue estos contratos, el programa de la reforma social coincide con el desarrollo y con el socialismo de Castro Ruz, el cual no es precisamente un programa socialista, sino el de la reforma social.

En México los órganos y autoridades agrarias tienen la facultad para dirigir, suplir, complementar el proceso o actuar de oficio en materia agraria no se conoce la figura del desistimiento de las partes y por ende, el sobreseimiento no existe como vemos se continua el proceso hasta resolverse mediante la Resolución Presidencial, ya sea positiva o negativa y dicha continuidad corre a cargo del órgano o autoridad agraria, a fin de darle a la tierra la función social que debe de tener, que es el principio y el de nuestro sistema juridico agrario como vemos por esos órganos agrarios continuan adelante con el procedimientto, aún cuando los campesinos solicitantes se desistan si aún en el caso de una resolución positiva esto se niegan a recibir las

tierras, ejidales, la reforma agraria también ya tiene resuelto este problema y dice que se acomodaran en ellas a otros campesinos que tienen sus derechos a salvo o éstas necesitan las tierras".

La propiedad en el mundo contemporáneo en el se encuentran dos grupos antagónicos, claramente identificados, con aquellos que carecen de todo y los propietarios que todo tienen han hecho necesariamente un replantamiento de las instituciones distinguiendo como atinadamente lo señala el jurista cubano Mario Díaz Cruz, si el "Derecho de propiedad es simplemente la relación del hombre con el bien de su pertenencia se supone la obligación de todos los demás ciudadanos a su respecto."<sup>47</sup> Lo que plantea esta definición es hasta que punto el uso de ese derecho puede ir en contra del interés general de todos los ciudadanos, o en suma hasta que limite llega la obligación de los ciudadanos de respetar ese derecho, que se convierte en una agresión para el cuerpo social. Precisamente la función social que

---

<sup>47</sup> PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Civil. Edit. Porrúa. Duodécima edición, México, 1979.

reviste nuestros días la propiedad en ella se ha establecido que el derecho de propiedad supone el servicio a los intereses de la comunidad, una obligación de solidaridad, social, diversas limitaciones a la propiedad deberes del propietario de realizar actos positivos en beneficio de la propiedad y la obligación de obtener una más abundante y mejor producción para provecho individual y colectiva, y se busca de un justo equilibrio que pretende encontrarse no sólo en la limitación del derecho, sino en la imposición de deberes.

León Duguit el precursor de la idea de explicar a la propiedad mediante la función social, el contenido de la propiedad según Duguit, se puede recurrir en las siguientes características.

"PRIMERO.- El propietario tiene el deber y por lo tanto la facultad de emplear los bienes que detentan en la satisfacción de sus necesidades, e individuales y particulares de las suyas propias

de emplear las cosas en el desarrollo de sus actividades físicas, intelectuales y morales.

SEGUNDO.- El propietario tiene el deber y por lo tanto la facultad de emplear sus bienes a la satisfacción de las necesidades comunes de la colectividad".<sup>49</sup>

Por su parte Juan Arellanos Alarcón, cuando afirma que "la propiedad moderna se caracteriza por la restauración de la propiedad individual libre, y la época, actual por su sentido social, que impide la humanización del derecho de propiedad y su subordinación, a la exigencia de una totalidad superior orgánica".<sup>50</sup> Por su parte Juan José Sany Jorge refiriéndose a la propiedad de la tierra señalada", que se nos presenta conforme a las exigencias de nuestro tiempo como un poder diapositivo y participante, este es

---

<sup>49</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familias. Décima séptima edición. Edit. Porrúa, México, 1980. P.115.

<sup>50</sup> BUTIENREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta edición. Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1979. p. 5.

funcional, que atribuya facultades, deberes y limitaciones a sus titulares, y ellos no sólo hacia afuera también hacia dentro, o mejor dicho en su propia estructura para hacer posible la convivencia de los frutos de todo orden y no sólo material y económico, que la propiedad ha de producir el beneficio de los propietarios y de la comunidad".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. ob.cit., p.96



**D.- LOS ACTOS EN DERECHO  
AGRARIO, SU NATURALEZA**

LOS ACTOS JURIDICOS.- Los divide Carnelutti en las siguientes partes o clases:

A).- Acto Juridico en el Sentido Amplio del Vocablo. Es el acto lícito o sea el acto voluntario que produce efectos juridicos, sin que la producción de estos hayan sido la finalidad perseguida entre el acto, aunque tampoco sus efectos por ejemplo del acto de escribir su tratado de que nace sus derechos de escritor.

B).- Acto Juridico en el Sentido Estricto Sensu que es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos juridicos y que subdivide en las siguientes subespecies.

1).- Provenientes que consiste en los actos mediante los cuales se ejercitan un poder de una obligación ajenos.

2).- Acto debido, o sea el cumplimiento de una obligación.

3).- Negación jurídico, que se realiza mediante el ejercicio de un derecho subjetivo en interés propio.

4).- Acto ilícito que consiste en la violación de una obligación.

5).- Acto jurídico simples que son los que consisten en un solo acto".<sup>21</sup>

También se ha dicho el acto jurídico, "son las conductas del hombre que en hoy una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma ampare esa manifestación de voluntad y sancione los efectos deseados por el autor".<sup>22</sup>

Así que el "acto jurídico son aquellos en que el derecho toma en consideración de manera fundamental, cuando se originan cambios de cierta

<sup>21</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob.cit., p.52

<sup>22</sup> MARTÍNEZ SERRA, Beatriz, Los Actos Jurídicos Agrarios, Edit. Porrúa, México, 1970, p.117

importancia para el derecho y se manifiesta como declaraciones de voluntad humana, dirigida a fines protegidos por el Derecho Objetivo".<sup>20</sup> Le definen también al acto jurídico. Marcel Planion la palabra acto, tiene en la terminología jurídica dos sentidos diferentes, "Designa en ocasiones una aplicación jurídica correspondiente, entonces, la palabra, latina "negotium", otras veces designa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa, respondiendo en este caso al término instrumentum", acto jurídico, en una manifestación de la voluntad humana susceptible de efectos jurídicos".<sup>21</sup> Para que produzca efectos, además de la capacidad, para realizarlos se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso, lo han definido también de la siguiente manera, "Es aquel que tiene consecuencias o efectos en el campo del derecho y si éste, es norma que rige la conducta obligada de los individuos y crea entre ellos relaciones respecto a dicha conducta establecida de derecho por un lado y obligaciones correlativas

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob.cit., p.117.

<sup>21</sup> GARCIA RAYNEZ, Eduardo. ob.cit., p.36

por el otro, tales consecuencias jurídicas, no pueden ser que estas, crear, modificar, extinguir obligaciones y derechos.<sup>22</sup>

El concepto de acto jurídico, es en comparación con el hecho, un concepto de especie, en ambos se alude una cualidad que poseer, es decir, una idoneidad para producir efectos jurídicos, ahora bien tenemos que el acto jurídico para ser como tal debe producir un cambio social como también el acto se ha hablado que es una realización querida o al menos, o previsible de un resultado exterior, así como la administración pública, en el ejercicio de sus funciones, expresa su voluntad en las distintas situaciones, en que actúan cada una de esas situaciones, la voluntad administrativa se exterioriza, en otros tantos actos de naturaleza, específica que se distingue entre sí, no sólo por el ámbito de vigencia de ella y por el objeto a que responde.

---

<sup>22</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. ob.cit., p.16

## LOS ACTOS EN DERECHO AGRARIO

"El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".<sup>56</sup>

El acto y el derecho jurídico constituyen la forma de realización de los supuestos jurídicos de derecho. El supuesto en el proceso normativo desempeña un papel semejante a la de la causa en el proceso de la casualidad, el hecho y acto jurídico. En sentido general, la doctrina francesa habla de hecho jurídico, comprendiendo todo aquello acontecimiento natural por el hombre que origina consecuencias de derecho de esta suerte distingue los hechos jurídicos en estricto sentido de los actos jurídicos, considera que hay hechos jurídicos cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho,

---

<sup>56</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op.cit., p.36

se origina, no obstante estas. Por otra parte, estimo que hay actos juridicos, en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho y por eso se define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarla.

La diferencia según la doctrina francesa, entre los hechos y actos juridicos, no están a la intervención del hombre toda vez que el hecho juridico, puede ser natural y del hombre, y en estos últimos existen los voluntarios, y los involuntarios y los ejecutados contra la voluntad, por lo tanto, hay hechos juridicos voluntarios, es decir ejecutados por el hombre, pero en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derecho, esos hechos juridicos voluntarios pueden ser licitos o bien ilicitos. Los hechos ilicitos son los delitos y los cuasidelitos. En los delitos existe la intención de producir consecuencias de derecho, estos hechos juridicos voluntarios pueden ser licitos o ilicitos.

## DIFERENCIA ENTRE EL HECHO Y EL ACTO JURIDICO

El hecho juridico puede ser natural o del hombre. No hay problema alguno de diferenciarlo de los hechos naturales y los actos juridicos, en los hechos naturales siempre partiremos de un fenomeno natural relacionado o no con el hombre. Por ejemplo, el nacimiento o el aluvion. En uno u otro caso no podemos encontrar puntos de contacto con el acto juridico en que necesariamente debe de haber una manifestacion de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra su voluntad. Solo estos tienen aspectos semejantes con los actos juridicos. Basta decir que el hecho involuntario o contra la voluntad, por que tampoco se le puede confundir con el acto juridico que por definicion debe ser un fenomeno voluntario, pero en cambio, entre los hechos voluntarios y los actos juridicos si ya encontramos un punto esencial del contacto, pues en ambos casos se realiza ese fenomeno volutivo.

"EL DERECHO OBJETIVO.- El Derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas tratados de preceptos imperativos, atributivos".<sup>27</sup> En otras palabras, de reglas que además de imponer deberes, concede facultades. Pongamos un ejemplo: Una persona presta a otra 100 pesos, comprometiéndose el deudor a pagarlos en un plazo de dos meses. Al vencerse el término estipulado, el mutante puede, fundándose en una norma, exigir el mutuante la devolución del dinero. El deber jurídico de aquel no podría ser considerado como deuda, si correlativamente no existiese un derecho de otra persona.

"El derecho, en su sentido subjetivo, es la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo".<sup>28</sup> Cuando decimos que el comprador tiene el derecho de reclamar al vendedor la entrega de la cosa, ello significa que el precepto le faculta para formular tal exigencia. La conducta del que exige tiene el atributo de la licitud precisamente

---

<sup>27</sup> MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, op.cit., p.152

<sup>28</sup> MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz., op.cit., p.20



porque constituye el ejercicio de un derecho. Las facultades conferidas y las obligaciones impuestas por la norma jurídica implica un modo recíproco. Pongamos otro ejemplo: una persona vende un reloj en 20 pesos, cuando el comprador y el vendedor se han puesto de acuerdo acerca de la cosa y el precio, adquiere aquel el derecho de exigir la entrega del objeto y contraer, al mismo tiempo, la obligación de pagarlo. Y el segundo por su parte, debe de entregar la cosa y puede lícitamente exigir el precio. El deber de cada uno es correlativo de un derecho del otro. "El nacimiento del Derecho Subjetivo depende de la realización de los supuestos previamente establecidos por el legislador".<sup>27</sup> El nacimiento del derecho subjetivo supone, por lo tanto, el nacimiento de una relación jurídica.

---

<sup>27</sup> MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz. op.cit. p.28

## ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO

El acto juridico de acuerdo con el concepto que del mismo se tiene precisa de los elementos básicos:

a).- Una o más voluntades juridicas.

b).- Que esa o esas voluntades tengan como finalidad de producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que se persiga un objeto. Si no se dan estos elementos, la voluntad o voluntades y el objeto, no se podrá crear un acto juridico. Una vez que el acto existe, por darse la voluntad o reunirse las voluntades y referirse a un objeto, se precisan otros requisitos para que el acto valga, así la ley, ha establecido que no basta creación de un acto, sino que se requiere además que la voluntad o voluntades que en el interviene, sea de personas consentes de lo que se hacen, de personas capaces. Pero no basta que las partes sean capaces, se requiere además que externen su voluntad de manera libre y nunca forzada. Se necesita también para que el acto

valga a más de intervenir en él voluntades capaces y libres, que esta persigue un objetivo, les que o, persigan un fin de los que la ley, o las buenas costumbres de la época, considere como lícitos, y por último, una vez que esas voluntades capaces y libres persiguen un objeto, se guía por un motivo o persiguen un fin lícito, se deben exteriorizar al mundo del derecho, en la forma o manera que éste determina.

## LOS ACTOS EN DERECHO AGRARIO

Se entiende por acto jurídico agrario "A toda voluntad lícita e inherente a las actividades agrarias, que producen efectos jurídicos agrarios, o sea que crean, modifican, transfieren o extinguen vínculos jurídicos agrarios".<sup>40</sup> También se le ha definido al acto agrario, "Son aquellos cuya finalidad esencial es la producción agropecuaria necesita que se puede denominar accesoria".<sup>41</sup> Es

<sup>40</sup> MARTINEZ GARCIA, Bertha Beatriz, ob.cit., p.19

<sup>41</sup> MARTINEZ GARCIA, Bertha Beatriz, ob.cit., p.19

decir aquellos que asumen ese carácter por razón de la relación con los principales, también puede ser conexos y vínculos, según sea el grado de relación con respecto a lo principal.

En la doctrina agraria respecto a los actos agrarios admiten la misma clasificación que los actos jurídicos del Derecho Común, también aceptan la clasificación subjetiva y objetiva arriba ya explicados, accesoria y principal, los actos jurídicos desde el punto de vista subjetivo. "Son aquellos que tienen el carácter, de tal razón del sujeto que lo realiza". "Los actos jurídicos agrarios objetivos. "Son los que asumen el carácter de tales, en razón de su naturaleza intrínseca y de la finalidad". De los que han hecho del análisis del concepto del alcance de la actividad agraria como también de su naturaleza y límites correspondientes ahora el estudio, en relación a los hecho y actos jurídicos con las características que hacen que un hecho y un acto

---

\*P MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, ob.cit. p.29

\*B MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, ob.cit. p.28

juridico sean agrarios, es dificil señalar o fijar limites, por que es un derecho dinámico, y no estático, se trata de un derecho funcional e instrumental, que precisamente que por ser tan dinámico la actividad que regula y tan progresista del desarrollo de la misma, la regulación jurídica agraria debe ser elástica, la elasticidad no debe ser interpretada como imposición o deficiente en la objetividad de la terminación. Las características de los actos jurídicos agrarios, deben presentarse las siguientes características.

1).- Que tengan por finalidad esencial y directa, la conexión de los recursos naturales renovables en cualesquier de sus formas.

2).- Que tengan por objeto fundamentar con la producción agrícola, ganadera o que se trate de un acto de la producción agropecuaria.

3).- Que se trate de un acto accesorio con la producción o la relación de dependencia de los principales que se refieran a la producción y sean

conexas, es decir que se presenten aunque conexiones, manifiesten con los actos agrarios propiamente con la productividad, aunque no existan relación de dependencia o accesorias.

4).- Que comprendan a un objeto agrario, en la relación jurídica se refiere a una cosa o servicio de índole productiva a la producción agrícola, ganadera".<sup>44</sup> Cualesquier acto consistente en adquisición, transmisión, almacenaje, conservación, transporte, embarque, recolección, cosecha, arado.

---

<sup>44</sup> MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, op.cit., p.29

C A P I T U L O      I I

"ANTECEDENTES DE PRIVACION DE  
DERECHOS POR ACTOS A LOS  
NUCLEOS AGRARIOS, EN LA  
PRECOLONIA"

A.- DE LOS CALPULLALLI

B.- DE LOS BIENES DEL  
ATEPETLALLI

C.- DE LOS PUEBLOS  
CONQUISTADOS POR LOS AZTECAS

D.- RESPECTO DE LOS NUCLEOS  
AGRARIOS MAYAS

## A.- DE LOS BARRIOS (CALPULLALI)

Eran tierras del calpulli, que se dividían en parcelas, cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban, y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una familia, y a su vez el calpulli, se puede resumir su naturaleza y régimen normativo en la siguiente clasificación: "El calpulli en plural Calpullec es una unidad sociopolítica, que originariamente significa BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE ANTIGUO". " Teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.

Las tierras denominadas. Calpullalli pertenecían a los habitantes del núcleo de población, entre gente del calpulli y a su vez, estas tierras se dividían en parcelas, a las que se denominaban Tlámilli; cuya posición y dominio

---

↳ LEMUS GARCÍA, Raúl. ob.cit., p.92



útil se otorgaba a la familia y no colectiva".<sup>66</sup>  
 Y cada familia tenía derecho a una parcela que se le dotaba por acuerdo, particularmente por el jefe de familia.

"El titular de la parcela lo usufructuaba de por vida, y si el poseedor moría sin sucesión, la parcela, volvía a la corporación, el poseedor de una parcela pedía sus tierras si abandonaban el barrio para acercarse en otro o era expulsado del clan, si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivara al año siguiente, y sino lo hacía perdía sus tierras que revertían al calpulli".<sup>67</sup>  
 El reino de la triple alianza fue fundado por tribus que vinieron del norte ya organizadas, cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados sujetos a la autoridad del individuo más anciano al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma ceba se unieron en pequeñas secciones en donde

<sup>66</sup> LEMUS GARCÍA, FeJL, op.cit. p.92

<sup>67</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op.cit. p.17

edificarían sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia y a estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que significa, "según Alonso de Zurita, barrio de gente conocida o de linaje antiguo".<sup>104</sup> A las tierras que le pertenecía al Calpulli, que significa Tierra del Calpulli.

"En la época de Techotiala y con el objeto de destruir la unidad de los calpulli, fundado en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mando que de cada pueblo salieran ciertos números de habitantes y que fueran a poblar otros lugares de distintas familias, de los que a su vez, salto igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos en acatamiento de la real orden".<sup>105</sup> Debido a este intercambio, en lo sucesivo los calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendió en sus

<sup>104</sup> MENCETA Y MAREZ, Lucas, op.cit., p.16

<sup>105</sup> MENCETA Y MAREZ, Lucas, op.cit., p.17

términos, según la primitiva distribución, pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio, habiéndose quedado por costumbre, la designación del calpulli.

La nuda propiedad de la tierra del calpulli pertenecía a 'este pero el usufructo de la misma, a la familia que la poseía en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra o de maqueyes, el usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término, pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales. "La primera era que cultivaran la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro".<sup>76</sup> Con mayor razón de una a otro pueblo implicaba la pérdida del usufructo y como resultado de esta organización,

---

<sup>76</sup> MENDEIETA Y SUAREZ, Lucio, *loc. cit.*, p. 17

en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli, estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal, "cuando alguna tierra del calpulli, quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal el mismo con acuerdo de los ancianos, la repartían, entre los familiares nuevamente formados, la tierra del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas se carece de datos sobre la extensión de las parcelas que en cada barrio, se asignaban a una familia".<sup>17</sup> Lo más probablemente es de que no hubiera reglas por la calidad de las tierras y la poca población que existía es por eso pensamos que no había límite de la extensión que podía poseer una familia.

"En mapas especiales estaban las tierras perfectamente delimitadas y diferenciadas, una de otra por colores escogidos al efecto, las tierras pertenecientes a los barrios pintadas de color amarillo claro, la de los nobles de encarnado y la del rey, de púrpura".<sup>18</sup> "Al sur del Río Lerma, el

<sup>17</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, o.cit., p.17  
<sup>18</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, o.cit., p.19

contraste era vivo e impresionante, verdaderos pobladores estables de cultivadores y artesanos, campos de maiz y organizaciones complejas y politicas, una poblacion indigena organizada en tribus, cada una de las cuales se hallaba compuesta de grupos o clanes unidos por lazos de parentesco y denominados, calpulli de grupos o clanes unidos por lazos de parentesco y denominados calpulli". La parte cultivable de cada calpulli, era distribuida en parcela arable entre los jefes de familia por un anciano, que era el pariente mayor quien escrupulosamente revisaba datos, danos y registraba, que fueron luego de gran utilidad a los españoles, aunque no se otorgaban titulos escritos de las parcelas, su uso podia transmitirse de padre a hijos, si un ocupante dejaba de cultivarla durante dos años consecutivos, la perdia esta no podia ser transferida a un miembro de este clan, pero si podia ser, dada en aparceria, la ausencia de una familia su extincion hacian que la parcela, volviera al clan, del tamaño que ella tuvo seguramente fue variable, el área del calpulli no

utilizada, para el cultivo, lo era por cualquiera de los miembros del clan, pesca y demás como el corte de madera y otros usos, no eran utilizados por miembros de alguno de otro clan.

Para Chevalier considera al Calpulli, al igual que Orozco y Becerra, "Linaje antiguo".

**DE LOS BIENES DEL  
ALTEPETLALLI  
(TIERRAS DEL PUEBLO)**

En los pueblos fundados por los naturales también algunas tierras comunales en su aprovechamiento eran conocidas bajo el nombre de altepetlalli en estas tierras continuaron con el mismo destino y que fueron para estos pueblos lo que el ejido en la nueva fundación que fue la Nueva España.

## C. — DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS POR LOS AZTECAS

El pueblo azteca fue una de las culturas patrias que hicieron notable el nombre de nuestro suelo en aquel entonces antes de la llegada de Hernán Cortés y llevó a cabo una de las más difíciles empresas (la Conquista de Mexico), dicho pueblo vivió hasta el año 1160 de la era vulgar, en un país llamado Aztlán, de donde les viene el nombre azteca, país situado al norte del seno de la California.

Se ignora el motivo cierto que tuvieron los aztecas para abandonar la tierra que poblaron, y dirigiéndose en busca de otro lugar emprendieron su marcha penosa. Los historiadores que han tratado de dar a conocer las causas que concurrieron para obligarles a tomar esa resolución, no están de acuerdo en ellas, y cada uno atribuye el abandono de la patria, a motivos diversos, de los cuales. En lo único en que se hayan en perfecto acuerdo, por ser una verdad innegable, es en que el viaje lo emprendieron en

el año arriba mencionado, según vemos en las pinturas en que está representada con fidelidad de aquella marcha.

El lugar elegido por los mexicanos para establecerse en el lugar que se conoce hoy con el nombre de CASA GRANDE, entre el Noreste y Norte de Chihuahua, nombre que se le ha puesto a causa de existir allí hasta el día, un gran edificio de la tradición universal le atribuye a los aztecas cuando pasaron por aquel lugar, nueve años permanecieron los mexicanos en CHICOMOXTOC, lugar ubicado a siete leguas de Zacatecas hacia la parte más alta y atravesaron Ameca, Toluca y Tayula, bajaron a la provincia marítima de Colima, de allí marcharon a la de Tacatula, tomaron en seguida rumbo de Oriente, lograron subir a Malinalco, posteriormente llegaron a la antigua ciudad de Tula, en 1196, posteriormente de haber permanecido allí nueve años, más tarde la abandonaron, llegando a Zumpango, ciudad de las más importantes del Valle de México, en el año de 1216, Zumpango reconoció entonces como soberano a Tlotzin, tercer



Rey de los Chichimecas, señor de la ciudad, siete años permanecieron los mexicanos en Zumpango, al cabo de los cuales y más tarde se dirigieron a otra ciudad que se llamaba Texayocan, no era sin embargo, Texayocan el punto al que aspiraban ha vivir los mexicanos, con este objeto dejaron la ciudad de Texayocan y más tarde pasaron a Tolpetlac y a Tepeyacac, situados los dos en las orillas del Lago de Texcoco y muy cerca al lugar al que más tarde se fundaría el Imperio Azteca.

Los mexicanos vencen a los Tecpanecas y a su General Maxtlaton, el valiente Maxtlaton al ver sus tropas a sus mejores generales, entre ellos era Mazatl. Más tarde da inicio el combate con la misma fuerza que en principio y por fin los Tecpanecas en todas partes emprendieron la huida, los mexicanos siguieron muy de cerca a sus enemigos, haciendo en ellos una terrible matanza y por fin, los tecpanecas reconocieron por Gobernador al Rey de Mexico. Los Tecpanecas vieron en la palabra del Rey Itcōatl, la más segura garantía de sus vidas y libertades, volvieron

inmediatamente a la Ciudad de Azcapotzalco, donde se ocuparon ardientemente de reparar los daños causados por la guerra, desde entonces aquella ciudad y los pueblos circunvecinos quedaron y reconocieron como soberano al monarca de México.

CONQUISTA DE HUEXOTLA.- por el Rey de México y Nezahualcōyōtl, el Rey Nezahualcovōtl en Chimalhuacán, apretaron sus tropas para atacar en la ciudad lista ya todo para el ataque, antes enviaron una embajada a Huitnahuatl, señor de la ciudad, pidiéndole que se rindiera que sino lo hiciera y la población se ponía a disposición de su legítimo soberano, los habitantes serian perdonados por sus pasadas faltas, o que si hacian resistencias, serian entregados a las llamas y castigos severamente en cuantos en ellas habia, la respuesta de Huitnahuatl, fue salir al encuentro de las tropas contrarias, en forma de batalla, provocándolas al combate, la guerra se inició a los pocos instantes y los contrarios fueron completamente vencidos, siendo prisioneros sus dirigentes por el valiente Moctezuma, los habitantes de la población salieron a su

encuentro, pidiendo perdón humildemente, presentando al vencedor, como era costumbre de aquellos pueblos, sus mujeres embarazadas y sus tiernos hijos y sus ancianos y enfermos. Los altos jefes llenos de júbilo les ofrecieron el perdón y dueños de la ciudad, por último reconocieron por Rey a Nezahualcóyotl, se ocupó éste de dar las disposiciones necesarias para el buen gobierno y administración de la población.

CONQUISTA DE COYUHUACÁN.- y de otros pueblos por los mexicanos y alcohuas, los habitantes de Coyhuacan, de Huixtliopoco y de Atlacuhuayan, así como los demás pueblos que le prestaron su ayuda, reconocieron como soberano al Rey de México, prometiéndole obediencia. Itzcóatl les prometió gobernarles como un buen Gobernador y posteriormente de haber dejado en buen orden los asuntos públicos.

LOS XOCHIMILCAS.- son vencidos por los mexicanos. Los Xochimilcas advirtiendo la amenaza

de los mexicanos, dudaban de su independencia, convocaron una asamblea con la finalidad de resolver si debían declararse feudatarios de la corona de México, para no sufrir la suerte de los Tecpanecas, o si debían unirse con otros pueblos, con el objeto de declararles la guerra y destruir su poder de los Aztecas antes de que llegase a mayor peligro, aunque las asambleas se llevaron con mayor secreto, la información llegó al monarca Mexicano que era Itzcóatl, llegó a tener la información de ellos, y se preparó a combatir a sus enemigos antes de darles tiempo a que se pusieran y se unieran y poner en práctica lo que habían acordado. Procurando de no perder ningún instante, preparan su ejército, y vienen a los Reyes de Tacuba y de Acolhuacan, según el Convenio de formar la Triple Alianza, que les enviarán sus tropas para conquistar, y puestas todas al mando del General Moctezuma, tomaron dirección a donde estaba su enemigo, la guerra comenzó en las orillas de Xochimilco, cubriéndose de gloria los Mexicanos. Los Xochimilcas viéndose perdidos completamente, tomaron dirección a la Ciudad para reanudar y poder defenderse; pero perseguidos por

los Mexicanos en los montes. Y por último se refugiaron y viéndose derrotados y más tarde arrojaron las armas al suelo, en señal de rendimiento, y prometiendo obediencia al Rey de México.

LOS CHALQUENOS.- son vencidos y su territorio sometido al Imperio Azteca. Los Chalquences pelearon para detener el avance de sus enemigos, pero al fin fueron vencidos, después de haber visto caer muertos a sus mejores guerreros, y dejando en poder de sus enemigos, millares de prisioneros, dueños de la Ciudad, los Aztecas la sometieron al Imperio Azteca, y apoderándose de todo cuanto de valor habia en ella como en todas sus conquistas tomaron prisioneros a algunas mujeres y habiendo logrado capturar a su jefe, que era Teteotzin que habia provocado aquella guerra con el acto inhumano que el Rey de aquel entonces de los Chalquences y con arreglo al convenio celebrado entre el Rey Acolhuacan, el de Mexico y de Tacuba, el Reynado del monarca mexicano que era Ixcóatl, los tres soberanos como es bien sabido se

repartieron el botín del Territorio de Chalco, así como de todas sus pertenencias que le correspondían y desde entonces quedó sometido (desde aquel momento) al Reyno de los Aztecas.

CONQUISTA DE TLATELOLCO.- que en aquel entonces su Rey era el General Cuauhtlatoa. Tercer Rey de Tlatelolco, el mismo que se unió con los señores de los lugares alecaños, cuando proyectaron asesinar al Rey Itzcóatl, con el fin de apoderarse volvió a convenir el mismo pensamiento respecto a Moctezuma, comunicándole a Moctezuma los proyectos de su vecino el Rey de Tlatelolco, se propuso sorprenderlo cuando más confiado estaba en que iba a sorprender, disponiendo de sus ejércitos, asalto con extraordinaria valentía a la ciudad de su enemigo; hizo prisionero a su Rey Cuauhtoa, y mando se le quitará la vida. Más tarde Moctezuma agregó a la Corona de México, los pueblos de Yautepec, Tepoztlán, Hoaxtepec, Yacapichitla, Totolapan, Tlacozauntitlán, Quillapán o Chilapán, Oztamatlán, Coizco, Tlacmalac, Tzonpahuacan; más tarde fueron tomadas las provincias de Coaxtlahuacán, esta y

todos los pueblos reconocieron por el Rey Monarca de los Aztecas, de quien en adelante fueron tributarios y siguieron tomando los pueblos de Tochtepec, Tzapotan, Toltotlán y Chinantla, luego tomaron las provincias de Cozomaloapan y Cuautochco, a las cuales después de conquistarlas hicieron tributarios de la Corona Azteca.

En 1457 fueron sometidas a la Corona de la Triple Alianza, la provincia de Cotasta, por el valiente Moctezuma. Los Cotastenses, los Tlaxcaltecas, los Chululenses y los Huekotzings, se aliaron todas sus tropas y esperando a las tropas de los mexicanos, los Cotastenses y sus aliados fueron completamente vencidos, y dejaron en poder de sus vencedores un sinfin de numerosos prisioneros, la provincia de Cotasta, temiendo la destrucción de sus pueblos juró obediencia al monarca de Mexico, quedando desde ese tiempo adherido a la Corona Azteca, mientras los numerosos prisioneros eran colocados en sus jaulas y listos para el sacrificio, se habian capturado en las ciudades.

LOS ZAPOTECAS.- mandaban cada año parte de sus impuestos ordinarios, 20 sacos de cochinilla, 40 tazas grandes de oro, 200 sacos de cacao, 4000 manojos de plumas de diversas variedades y colores, 40 pieles de tigre, 100 pájaros de bellos plumajes. La ciudad de Huehuetlán Xocomochco, y Mazatlán entregaban todos ellos algodón que se les impuso como tal impuesto, a los pueblos de Enotlán, Tlachquiahco y Teotzapotlán entregaban 20 vasos de oro, los pueblos cercanos a la capital, como Acatzingo, Tecamachalco y Tepeyac, mandaban 8000 cañas llenas de materias aromáticas, 4000 de otras especies para construcción de sus sagrados edificios.

GUERRA CONTRA TEHUANTEPEC Y DERROTA DE LOS MISMOS.- vencer a sus contrarios, los aztecas ordenaron a sus jefes que se ocultarán en puntos estratégicos y a propósito emprendieran una retirada falsa, los Tehuantepecas, creyéndose victoriosos emprendiendo su persecución sin guardar orden alguno, y cuando más confiados estaban en el triunfo marchaban, se vieron



atacados por sus contrarios por la retaguardia y por todos lados por las tropas del Rey Akayacatl, retrocediendo a refugiarse en su provincia, pero los aztecas no parando su persecución penetraron al mismo tiempo en ellas y destruyendo todo a su encuentro y a la vez prendiendo fuego a la Ciudad, que se vio alumbrada de escenas de muerte y exterminio, y siguieron posteriormente a la toma de la población.

CONQUISTA DE COATULCO.- El terror que habia causado en los pueblos vecinos siguieron su marcha, arrasando todo a su encuentro y de esta forma llegan a conquistar a Coatulco, cargados de ricos despojos, dirigiendose Arayactl con sus tropas al Imperio Azteca, llevando un número considerable de prisioneros, que fueron sacrificados en las fiestas como era costumbre en la coronación de sus monarcas, y estuvieron satisfechos y alcanzó una completa victoria en 1467 sobre los Huexotzingos y Atlixquences y se les impuso el tributo en grano, como eran en telas y armas, y también a reconstruir siempre que fuese

necesario, el Templo de Huitznauac. Su anhelo era descargar la misma severidad sobre otros que considerándose poderosos.

### NUEVAS CONQUISTAS DE LOS PUEBLOS MEXICANOS

El ejército mexicano venciendo a su paso en cuanto enfrente se oponía dirige su marcha, a los pueblos de Atlapaco y Xalatlauco, y penetraron al Valle de Toluca. posteriormente conquistaron Territorio de los pueblos de Tetenanco, Metepec, Tzinacantepec, Calimaya y otros pueblos y lugares de la parte meridional, viendo y convencidos los Matlacinque de que era todo imposible de imponer resistencia a sus enemigos, y temerosos de arruinar completamente su pueblo decidieron formar parte y ser tributarios del Imperio Azteca. Entre los pueblos y sus nuevas conquistas, se hallaba Xiquipilco, pueblo muy poderoso de territorio de los Otomites, gobernado por aquel tiempo de su Rey Cihuezpalin hombre de gran valor, y se

aproximaron las tropas de los aztecas, posteriormente Cihuezpalin se lanzó a la guerra entre los dos ejércitos, fue tenaz el enfrentamiento, más tarde los aztecas alcanzaron el triunfo sobre los Otomies, Axayacatl agrega a la Corona de México, las provincias de Xocotitlán, Miquipilco, Atlacomulco y todos los demás que no poseían en aquel tiempo. Sus planes de Axayacatl, fue ampliar su Reyno e Imperio por la parte del poniente, que le parecía demasiado reducido por aquella parte, y continuar enseguida y penetrando más tarde en territorio michoacano, y sólo logró apoderarse de Tochián, y de Tlaximaloyán, todos los ricos y nuevos despojos de oro, perlas y alhajas de sus frecuentes conquistas, durante sus trece años de reinado agregaron al Rey Axayacatl a la capital, así como los valiosos tributos.

NUEVAS CONQUISTAS DEL REY AHUITZOTL.- Que fueron las provincias de Coxcacuahtenanco, los mexicanos vencieron y no perdonaron a niños, ni ancianos, así como mujeres y aquel brillante triunfo, posteriormente se dirigieron al pueblo de Quetzalcutlatytl que lo sometieron a la corona de

los Aztecas, y por último se dirigieron en su nueva conquista sobre la provincia de Cuautla, los pueblos sometidos al imperio Azteca una vez que tenían la seguridad de no poderse quitarse el yugo de los monarcas aztecas se le imponía el tributo que tenían que mandar a este Imperio.

NUEVA CONQUISTA POR EL IMPERIO AZTECA.- Los pueblos conquistados no perdían esperanzas de poder independizarse y en el momento que se creían con bastante fuerza para luchar contra el imperio que pagaban tributo ya que eran sus opresores. El Rey Huitzotl reunidos en numeroso ejército, ocupó los últimos años de su Reinado y llevó a la conquista a los pueblos de Iquizochitlán, Amatlán, Xalpetec, Tehuantepec y Huexotla; y las nuevas tomas que fueron hasta las regiones de guatemala y Nicaragua y como era costumbre de los mexicanos de llevar prisioneros, y dejar parte de su ejército en los pueblos conquistados, volviendo y dirigiéndose a México cargado de valiosos despojos, y llevando un número considerable de prisioneros destinados para el sacrificio y el

Reyno de Moctezuma más tarde conquistó las provincias de Achiotlán que sujetó a su imperio y a su corona. Moctezuma libre del cuidado que le obligaba a tener quietos a sus ejércitos, más tarde envió una fuerza considerable a combatir a los Guatemaltecos que habían cometido algunos desprecios con sus gobernados de su Reyno los aztecas, más victoriosos los aztecas contra los Guatemaltecos que contra los Tlaxcaltecas. lograron vencerlos en varias batallas, y cargados de ricos despojos volvieron a la capital con numerosos prisioneros que llevaron y fueron sacrificados el día que le festejaban al templo de la Diosa Centuatl, aunque las provincias que pagaban tributo y sujetos al Reyno de la Corona comprendieron lo difícil que era quitarse el yugo, no por esto intentaban de recobrar su independencia, los pueblos, estaban cansados de los altos impuestos que día a día iban en aumento en una desmedida desproporción de lujo y fausto de los monarcas.

EN 1511.- Mal hallados los Xolpes, con ser tributarios de la corona azteca, más tarde empeñaron las armas para sacudirse el yugo de los aztecas, y trataron de asesinar a la guarnición mexicana que se hallaba en Tlacotepec. Descubierta su intensión, fueron sujetados de nuevo, y doscientos de los rebeldes fueron enviados prisioneros a la capital, donde más tarde fueron sacrificados.

EN 1512.- Al año siguiente envió Moctezuma una expedición en la parte norte contra Quetzalapaneca. La campaña fue positiva para los aztecas, ya que lograron someter a sus contrarios y hacer un número bastante de prisioneros que fueron llevados hacia la ciudad azteca para sacrificarles a sus dioses.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## D.- RESPECTO DE LOS NUCLEOS AGRARIOS MAYAS

La procedencia de los Yucatecos también designados Mayas, no ha sido posible saber cual ha sido hasta nuestros días, pero las ruinas que aún existen de alguno de los templos que construyeron atestiguan que los primeros pobladores o habitantes no pedían nada la cultura y civilización de los Acolhuas ni Aztecas. Parece que los primeros días de la península gobernaba una monarquía hereditaria, cuyas leyes eran verdaderamente de justicia admirable, la capital y residencia del gobierno, se estableció en el año 1160 y se denominaba Mayapan, donde posiblemente se le dio el nombre a toda la península.

La lengua maya no tenía ni la más ligera semejanza con la mejicana, ni con ninguna de las demás tribus que poblaron el Valle del Anahuac Nacional de los Mayas, ni mucho menos del carácter azteca. La provincia sembraba algodón, maíz y otras semillas, y eran numerosas de todo tipo de casa y distintas especies, pero se distinguía la

casa del pavo y venado, y es así que se le dotó a la península el nombre de "Tierra del pavo y venado". Los mayas se establecieron por algún tiempo gozando de la paz, dedicándose a su trabajo por el camino del progreso pero brotaron la codicia de algunos señores poderosos y la ambición del mando, y los movimientos armados, sacudieron la tranquilidad y la calma, la discordia en toda la península y la destrucción cubrieron entre escombros los monumentos y obras de sus antepasados, los instrumentos agrícolas y de arquitectura se abandonaron para empuñar el arco, la lanza y demás objetos de guerra, y ni aún la capital pudo salvarse de la furia de las incansables guerras, y la majestuosa Ciudad de Mayapan fue completamente destrozada en el año 1420, y fraccionándose la provincia en un sinnúmero de cacicazgos o terratenientes independientemente, ya no construyeron más que humildes casas y especialmente en algunos sitios de la costa, que en algunos construían casas de agradable aspecto, aunque ligeras y de poca importancia. El tiempo se encargó de destruir lo poco que las guerras que había dejado en pie, no quedaba en Yucatán más que



cuevas de los gloriosos templos de sus primeros pobladores, cuyo antecedente se haya envuelto en sombras. Donde un tiempo se levantaron hermosos palacios, solo se veía crecer un montón de yerbas y piedras dispersadas y un lugar en que brilló la gran ciudad de Mayapan, se construyó la hermosa habitación de un cacique de pocos súbditos. Pero si las batallas habían hecho perder a los Mayas todos sus movimientos contruidos por sus antepasados, no les privó de las bellezas y cualidades de que los dotó la naturaleza. Los Mayas o Yucatecos eran de muy alto ingenio, destacados en la industria, sobresaliendo en el aseo e inteligentes en la agricultura y las artes, y sobresalieron por su valentia.

El tributo que pagaban a sus gobiernos, consistían en algodón, gallinas, cacao, ciertas resinas que servían de incienso y sal, en una moneda que usaban llamada Cacza, y un determinado número de doncellas, en resumen como vemos en la historia de los Mayas o Yucatecos, eran grandes constructores de obras y su gran capacidad e

inteligencia para las artes y agricultura, como se ve en ellos no eran amantes de la guerra y así como esto no se conocían, lo que respecto cuales eran los motivos para que les quitaran sus tierras, por lo tanto no había disposiciones que reglamentaran tales actos.

C A P I T U L O    I I I

"LA PRIVACION DE DERECHOS  
AGRARIOS A LOS NUCLEOS  
CAMPESESINOS EN LA COLONIA"

A. — A LOS PUEBLOS CON EJIDO

B. — A LOS PUEBLOS CON FUNDO  
LEGAL Y PROPIOS.

C. — A LOS PUEBLOS EN TIERRAS  
DE PARCIALIDAD

## A. - A LOS PUEBLOS CON EJIDO

Escriche define al ejido diciendo que es "el campo que esta a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina "exitus", que significa salida".<sup>74</sup>

Don Felipe Segundo: mandó el primero de diciembre de 1873. en la Ley VII. titulo tercero. libro IV. de Recopilación de Leyes de Indias. "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comonidad de aguas. tierras y montes, entrada y salida y labranzas y un ejido de una legua de largo. donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".<sup>75</sup> Como vemos la cedula arriba anotada fue la que dio origen en la Nueva España a los ejidos. que por otra parte, existian también en España con el carácter de tierras de uso común.

<sup>74</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. ob.cit., p.127

<sup>75</sup> Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Toco II. Quinta :restrición. 1940. p.297

situados a la salida de las poblaciones. En las leyes españolas no había disposición alguna sobre la porción de tierra que se debería de conocer de ejido. Don Orozco explica y expone al respecto su punto de vista y también estamos de acuerdo con él, "parece, dice, el legislador da por supuesto que esas dimensiones se fijan en cada caso por la concesión respectiva o título de fundación de los pueblos".<sup>74</sup>

Por lo que respecta a la Nueva España y en general a las indias, se estableció una legua de largo la extensión de los ejidos, pero sin el perjuicio de que en los casos especiales expresamente determinados, se hicieren concesiones de mayor superficie. La definición que nos da Escribche acerca del ejido, estamos de acuerdo con él, así es que debe tenerse presente la diferencia esencial que existe entre el concepto del tiempo pasado sobre el ejido español y el nuevo concepto de ejido que, a caso por una confusión lamentable,

---

<sup>74</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl, op.cit., p.122

se sustenta en la legislación revolucionaria de México.

Consecuentemente, el ejido en los pueblos de los naturales, además de las finalidades indicadas hablamos de la institución en los pueblos, su extensión era relativamente muy pequeña, pues la legua equivale a 5572 mts. de las medidas de hoy día.

El ejido es una institución que se generó en el México Prehispánico, cuando la Tribu Mexica se asentó en Tenochtitlán y las tierras se dividieron en cuatro calpulli, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por el Calpulleque y Chinancalle, cabeza o pariente mayor quien repartía en parcelas llamadas Calpulli, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del calpulli debía de trabajarlo personalmente y forma constante, siendo amonestado si dejaba de cultivarlo en el transcurso de un año y suspendió

definitivamente en sus derechos si la abandonaba más de dos años.

La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido. "Por esta razón las primeras leyes de indias y especialmente la Ley II, Título VII, Libro IV, de 1523 dice en relación con el ejido "que la gente se pueda recrear". La Ley XIV, siguiente dice que. "La Dehesa confine con el ejido", y la disposición del primero de diciembre de 1573 dictada por Felipe II ordenó que las tierras de capitulación se sacaran "el ejido competente y dehesa"."

Lo cual significa que eran dos instituciones distintas que quisieron introducir en la Nueva España, sin embargo, la dinámica social hizo que la nueva España se olvidará del termino de dehesa porque los españoles concedieron poca importancia a las propiedades comunales de los naturales, frente a sus enormes propiedades individuales, en tanto que "el indigena se aferró a las propiedades

---

?? Reconciliación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo II, Quinta impresión, 1953, p.57.

comunales por ser las que se salvaron del proceso de absorción territorial que los españoles ejercieron sobre sus tierras. Por esto, en las legislaciones posteriores se dejó de hablar de la figura que se llamaba Dehesa y el Ejido se convirtió de lugar para solar y de diversión, en lugar donde pastaban los ganados."<sup>74</sup>

El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, y era de uso y disfrute comunal, inalienable e imprescriptible, tenía como extensión una legua cuadrada de la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado de los naturales, y tenía como finalidad que los naturales pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de los españoles.

#### DECRETO SOBRE EL FUNDO LEGAL Y EJIDO

<sup>74</sup> Maximiliano, Emperador de México. Oído, nuestro consejo de Ministro.

---

<sup>74</sup> CHAVEZ PADRON, Martha, op.cit., p.156



**DECRETAMOS:**

"ARTICULO I.- Los pueblos que carezcan de Fundo Legal y Ejido tendrán derecho a obtenerlos siempre que reúna las circunstancias designadas en los dos artículos siguientes:

ARTICULO II.- Se concede a la población que tenga más de 400 habitantes y escuelas de primera letra, una extensión de terreno útil y productiva e igual al Fundo Legal determinada por la Ley.

ARTICULO III.- Los pueblos cuyo censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho se les conceda, además del fundo legal, un espacio de terreno bastante productivo para ejido y tierra de labor, que señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes.

ARTICULO IV.- Los pueblos que no tengan el número de habitantes que exigieren los artículos anteriores, quieran disfrutar de las ventajas que en ellos.

ARTICULO V.- Los pueblos que se formen en las aglomeraciones de dos o más hasta reunir más de dos mil habitantes disfrutaran de las franquicias que el Gobierno se los concedió en cada caso particular, para fomentar la formación de grandes poblaciones.

ARTICULO VI.- Ante la subproducción respectiva justificarán los pueblos.

- 1).- Que tiene el censo que exige la ley.
- 2).- Que carezcan de fundo legal o ejido en su caso o que el terreno que poseen es enteramente improductivo.

ARTICULO VII.- El subproducto, asociado del ayuntamiento de la cabecera del Distrito y de la Municipalidad, en que están ubicadas al pueblo solicitado información con justificación sobre los puntos a que se refiere el artículo anterior, y se remitiera inmediatamente el expedido al Ministro de Gobernación.

ARTICULO VIII.- Los terrenos necesarios para dotar a los pueblos de Fundo Legal y Ejido, los proporcionará el gobierno de los baldíos y realengos productivos si los hubiere, y en su falta, de la que adquiera comprar o mediante otro convenio que arregle con los dueños de los que se necesiten.

ARTICULO IX.- Se podrá dotar a los pueblos de los terrenos de que habla esta ley, no se pudiere proporcionar de la manera que se previene en el articulo, y si fuere para este proceso compeler a los dueños de los terrenos a la venta forzosa de ellos, en los casos previstos por derecho, la expropiación se hará conservando lo prevenido en la ley del 7 de julio de 1853, así en cuanto se designa de los terrenos que haya de expropiarse, declarándose formal de este en su caso, la manera de fijar la indemnización y pago de ella".<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> TENA RAMÍREZ, Felise. Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

CAUSA DE DESPOJO DE EJIDO.- Cuando se trataba de tierras ejidales, unas veces la venta se realizaba con el consentimiento y otras veces bastaba las simples invasiones de los terrenos por parte de los hacendados para que con el transcurso de los años pasaran a ser de su propiedad.

## B. — A LOS PUEBLOS CON FUNDO LEGAL Y PROPIOS

Las propiedades de los indigenas sufrieron crueles atropellos desde que empezó la conquista de los españoles. En primer lugar la confiscación de la propiedad de XICOTENCATL y posteriormente los bienes de MOCTEZUMA. A que mandados por el conquistador que fue HERNAN CORTES, el ejemplo más antiguo que se puede ver a este respecto de las propiedades indigenas, ya que la totalidad de las tierras de cultivo eran trabajadas y ocupadas, por lo menos con respecto a quien correspondian a la Triple Alianza, que se formaba por las Tribus Mexica o Azteca, Tepaneca y Alcohuas o Texcocoanos respectivamente, y sólo en las nuevas fundaciones, sólo ahí fue posible hacer respetar las tierras entre los pobladores sin poder quitar las propiedades y algunos albergues, pero los españoles iniciaron la ocupación del territorio para allí vivir en lugares que se habían poblado en la Nueva España, posteriormente a la Conquista

en un primer momento dichas poblaciones de los españoles se hicieron en tierras de los indígenas.

Es de suponerse que las primeras distribuciones de tierras hechas por los españoles fueron las propiedades de los Reyes Aztecas, príncipes y de los guerreros, nobles de mayor jerarquía y posteriormente las tierras que servían para el sostenimiento del culto, a sus dioses y las tierras al sostenimiento de sus tropas.

El Fundo Legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y sus casas de los pueblos, desde la Ley VIII, Título VII, Libro VI de las Leyes de las Indias dictadas por Felipe, al hablar de las capitulaciones, se ordenó que las primeras se hicieran al trazar un poblado sería los solares del pueblo, y no es otra cosa que el casco o fundo legal, pues estas denominaciones aparecen en fechas posteriores, en la cedula del 26 de Mayo de 1567, el Virrey Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, señaló que para el Fundo Legal debía de medirse quinientas varas de

terreno hacia los cuatro vientos, la Real Cédula del 4 de Junio de 1687 aumentó a seiscientas varas las medidas, para que los indios vivieran y sembraran sin limitación, y escasez e incluso aumentar tal cantidad si la vecindad fuera más numerosa.

Las protestas de los españoles hicieron que la anterior cédula se modificara mediante la Cédula Real del 12 de Julio de 1685 en que se dispuso que las seiscientas varas se contaran desde el centro de los pueblos, es decir que la iglesia del centro del mismo pueblo y no desde la última casa, ya que de medirse de esta forma sufrirían muchos perjuicios, ya que los naturales levantaban, en propiedades de los hacendados, jacalillos de zacate, piedra y lodo para invocar el beneficio de tal ordenanza del Marques de Falces, que de medirse las quinientas varas desde la última casa, del pueblo sufrirían enormes daños, porque los naturales construían sus habitaciones a grandes distancias, unas de otras y en virtud de éstas pidieron, y se les concedió en la cedula real del 12 de julio de 1695, "que la distancia de las

seiscientas varas que ha de hacer de por medio de las tierras, se cuenta desde el centro de los pueblos, entendiéndose este desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa, que lo mismo se practicaría para en cuanto a la distancia de las 1.100 varas que ha de hacer desde el pueblo a las estancias, que se ha de contar desde el mismo modo".<sup>100</sup>

Esta disposición perjudicó de la misma manera a los naturales por las mismas razones que enviaron los hacendados a los Reyes de España, pues estaban, las casas de aquellos construidas a grandes distancias unas de otras, ya que muchas de ellas quedarían fuera de las 600 varas, contando desde el centro de la población, pero previendo esta dificultad en la misma cédula mandó el rey que, para compensar a los hacendados y naturales por lo que perdieran con nueva medición, "se les resarciera a uno y otro alargando una distancia por el paraje que se reconociera más apropiado y menos perjudicial a unos y otras partes, y no

---

<sup>100</sup> LEMUS GARCÍA, Refl. ob.cit., p.112



habiendo tierras de labores de que pudieran resarcir, el perjuicio, se haga de las que mi me pertenecen".<sup>101</sup>

Quedando por lo tanto, establecido definitivamente en 600 varas, a partir de la iglesia, y a los cuatro vientos, lo que se ha llamado el Fundo Legal de los pueblos, destinados por su origen para que sobre el se levantaran los hogares de los naturales, y por su origen también inalienables, pues se otorgó a la entidad pueblo, y no a personas particularmente designadas.

Habiendo quedado en 500 varas, medidas desde el centro del pueblo a los cuatro vientos, la extensión definitiva del fundo legal, y también tenemos que las mensuras, se midieran del mismo modo, una vez tomado un punto como centro, debería medirse 600 varas hacia los puntos cardinales y se agregará al término de estas medidas con otras 600 varas, que del todo resultaría una superficie, en

---

<sup>101</sup> MENDIETA y JUJUEZ, Lucio, op.cit., 2:5

dos de cuyo lado debería guardar en Dirección E.W., y los otros de norte a sur, esta superficie tendría, una área de un millón cuatrocientas cuarenta mil cuadradas.

La ordenanza de población dispuso que "habiéndose resuelto de poblar algunas provincias o comarcas, de los que están a nuestra obediencia o después descubriense, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si se conserva en el hombre de mucha edad y mozo de buen complexión disposición y color, si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño y fuertes y mantenimiento bueno y abundante; y de tierras apropiadas para sembrar y cosechar: y se crían cosas ponzoñosas y nocivas, el cielo de bueno y feliz constalación clara y benigno; el aire puro, suave sin impedimento su alteración, el templo sin exceso de calor o frío (habiéndose de dedicar a uno u otro calidad, encajan el frío) si hay partes par criar ganados, montes y árboles para leñar materiales de casas y edificios, y mucha buena agua para beber y regar; indios y naturales a

quien se les pueda predicar el santo evangelio como primer motivo de nuestra intención y hallando que concurren estas las más principales calidades procedan a la población, guarden las leyes de este libro". \*\* El Fundo Legal debemos entender como el mínimo y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo.

## LOS PROPIOS

Eran grandes extensiones de tierras destinadas a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así las solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían. Puede decirse que "eran propiedad de las instituciones, el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo debe de colocarse las tierras que el monarca señalaba en ciertos empleos, cargos públicos, el goce de tales tierras correspondían a individuos particulares designados pero la nuda propiedad, que era de la institución, como

---

\*\* MENENDEZ Y MURIEL, Lucio, ob.cit., p.57

ejemplo, puede citarse el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados con el objeto de que sostuvieran sus cargos con lucimiento, dignidad e independencia, cuando el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignada para a quien lo sustituía en el empeño de sus funciones.<sup>83</sup>

El derecho de los naturales sobre sus propiedades. El natural estaba considerado por las Leyes Españolas, como incapaces, ya que su cultura lo colocaba en situación inferior frente a los europeos, trataron de protegerles, ya que se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner su persona y sus bienes a cubiertos de todo género de abusos por parte de los conquistadores, sobre el fundo legal, y los propios, ningún natural en particular tenía el derecho de propiedad del Fundo Legal y el propio eran propiedad pública y no a determinada persona.

---

<sup>83</sup> MENDIETA Y MURIEL, Lucio, c.74

## B. — A LOS PUEBLOS CON FUNDO LEGAL Y PROPIOS

Eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo determinado a fin de que cultivaran estas tierras se construyeron con las tierras ya repartidas a las que para labrarlas se dieron, en el caso de los naturales el día 19 de febrero de 1560, Don Felipe mandó en "la Ley IX, Título III del Libro III de las Leyes de Indias que con más prontitud y voluntad se reducieran a poblaciones a los indios si no se les quitaran las tierras.

Los españoles en la época colonial ocuparon al principio, por lógica necesidad, las ciudades y pueblos aborígenes, se apoderaron de estas tierras que ya habían tenido dueños, que estaban cultivadas o por lo menos que se encontraban situadas en zonas pobladas, fue en fechas posteriores a la conquista, cuando ellos y sus descendientes, que formaron las castas de la

península y los criollos, se aventuraron a colonizar en territorio no poblado, esto explica que, aun cuando legalmente se reconoció y protegió al propietario indígena, en la realidad esto no se cumplió.

Durante esta época se observa que los españoles tuvieron predominio de las propiedades de tipo individual, la merced, con todas sus averiguaciones, caballerías, peonías, suertes, así como las confiscaciones, prescripciones y compraventa, fueron las instituciones a las que se acudieron y obtuvieron tierras sin tener límite en sus adquisiciones.

En un principio la Corona Española trató a través de la Legislación de las Indias, de poblar la Nueva España, creando repartimientos de tierras y hombres, de que la Nueva España produjera suficientemente de granos para su consumo, imponiendo la obligación de sembrar, imponiéndoles las tierras mercedadas. Por los hechos anteriores, durante la época colonial, los naturales al contrario de los españoles, por regla general

fueron detentados de propiedad, es porque ésta por naturaleza eran intransmisibles e imprescriptibles y eran muy difícil de obtener por medios fraudulentos una licencia para vender tales bienes de tal naturaleza y de tal manera que fue lo único que a través del coloniaje pudieron retener, así tenemos la Ley IX, Título XXX, Libro II del 13 de Enero de 1552, procuró que los indios tuvieran bienes de comunidad.

En esta época aparecieron otras instituciones, también vinculadas a la actividad agrícola, como las tierras de común repartimiento, comunidad o parcialidades indígenas que se les daba a los pueblos a fin de que se repartieran entre sus moradores y se dedicaran a la labranza.

**LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO.**- Los pueblos de fundación naturales, tenían propiedades ya repartidas entre sus familiares que vivían en sus barrios, y en los pueblos de nuevo crecimiento se dejó, según estaban mandados por la Cedula del 19

de Febrero de 1560 que los naturales que en ellos fuesen a vivir tenían el derecho del goce de las tierras que poseían. Esas tierras y las que para labranzas se les dieron por disposición y mercedes especiales, constituyeron las tierras de repartimiento, de parcialidad indígenas o de comunidad, los españoles guardaron y respetaron las costumbres y uso de los naturales, también en cuanto a su distribución de la tierra y, por lo tanto estas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandono del pueblo, las parcelas que por este u otro motivo quedaban vacantes, era repartido entre quienes las solicitaban.

El nuevo Régimen gubernamental sólo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los repartimientos, pues la organización, como fue la Nueva España en su régimen administrativo, sobre la base de Municipio, ayuntamiento, fueron los encargados de todo lo



relativo con la tierra de comunidad y, en general, de cuanto se relaciona con la propiedad agraria de los pueblos.

Sobre esta materia de tenerse en cuenta la libertad de las leyes de los españoles en cuanto el uso de las aguas necesarias para el riego de las tierras de los naturales, una Real Cedula que formó despues la Ley V. Titulo XVIII. Libro IV de la Recopilación de Indias estableció "que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de los vecinos de ellas que ahora son, y despues fueren, para que los que puedan usar libremente".

En la Ley XI. Titulo XVIII. Libro IV. es más explicito sobre el particular que nos indica "ordenamos que el mismo orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento del agua, se guarde y practique entre los españoles en que estuvieren repartidos y señalando las tierras y para esto intervengan los mismos naturales que

antes las tenían a su cargo con cuyo parecer sean regadas, y se de a cada uno el agua que debe tener, sucesivamente de uno u otro, por que al que quisiere y preferir y las tomare y ocupare por su propia autoridad, le sean quitadas hasta que todos los inferiores a el rieguen las tierras que tuvieron señaladas".<sup>10</sup>

Sobre el despojo empezó la desigualdad, la propiedad de los españoles evolucionó de una forma absorbente, con detrimentos de las pequeñas propiedades indígenas en la época de la Colonia la cuestión agraria se caracterizó por la lucha entre los grandes y pequeños terratenientes, en las cuales los españoles tendrían grandes extensiones de tierras por medio de invadir las propiedades de los naturales y arrojando a estos de los terrenos que poseían hasta hacer que estos últimos se refugiaran y se encerraran en los límites del Fundo Legal, ya que empezó en los primeros años de la conquista y se prolongó hasta los fines del Siglo Xiv, época en la cual la pequeña propiedad natural que quedó definitivamente vencida.

---

<sup>10</sup> REVISTA YUCATECA, LXXXI, SEPTIEMBRE, 1954

Como podemos ver en la siguiente cédula del 31 de mayo de 1553, dirigida por la Reyna de España al primer Virrey de Mexico, Don Antonio de Mendoza que dice así: "Yo soy informado que algunas personas de los que tienen indios encomendados en esas tierras han llevado y llevan a los indios más tributos y derechos de los que están trazando y les han tomado y ocupado muchas tierras y heredado, y les ponen imposición sobre ellas, e porque esta es cosa, á que no se á de dar lugar, e voluntad es que los dichos indios sean bien tratados e no reciban agravidos, lo vos mando que luego que llegare á dicha tierra os informe y seáis cómo y de que manera lo susodicho ha pasado e pasó y qué tributo y derecho demandado son los que tales personas han llevado y llevan y qué tierras o heredades les han tomado e ocupado á los dichos indios, y qué imposición les han puesto sobre ellos, e no consentáis lugar á que les lleven más tributos y derechos de los que está trazados, e si algunas tierras o heredades hubieren tomado y ocupado á los dichos indios, se los haced luego y volver y restituir libremente".\*\*

\*\* MENENDEZ Y NOZES, *op. cit.*, p. 85

En los siguientes años se expidieron un sin fin de Cédulas Españolas, ordenando que se respetará la propiedad de los naturales y mandaban en las mismas cédulas que se hicieren repartimientos y restituciones de las tierras para que no les faltaran de tierras, como vemos el primer defecto de dichas Leyes de Naturales, consistió en que muchas veces eran desobedecidas, y otras veces eran o llegaban demasiado tarde a la Nueva España, cuando ya había crecido derechos que no era posible destruirlos de un día para otro, ya que se corría el peligro de que causaría mayores daños de los que se trataban de remediar.

Enseguida empezaron a ser objeto de los colonos españoles, la propiedad comunal de los naturales. Estas, individualmente consideradas, no tenían derecho alguno sobre ellos, pero cuando se trataba de terrenos de repartimiento se hacía pasar como propios de la familia que los poseían y de ese modo se autorizaba las ventas, y cuando se trataba de tierra de ejido. En cuanto toca a las tierras de repartimiento, el 9 de Noviembre de

1812 las cortes generales, extraordinarias de España expidieron un decreto en la que se ordenó, "IV que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entenderse a los indios, que deben labrar y cultivar las tierras por si mismos sin poder venderlos ni empeñarlos, bajo la calidad de que si las ejecutasen o dejasen pasar dos años sin sembrar, se repartirán a otros indios industriosos y aplicados".

Como vemos la cédula arriba anotada se aplicaba el mismo trato que los aztecas daban a sus pobladores.

C A P I T U L O      I V

PRIVACION DE DERECHOS  
AGRARIOS A LOS PUEBLOS EN LAS  
LEYES DE REFORMA

A. - EN LA LEY DEL 25 DE  
JUNIO DE 1856.

B. - LA CIRCULAR DEL 9 DE  
OCTUBRE DE 1856.

C. - EN LA CONSTITUCION DE  
1857.

D. - POR ACTOS DE LAS  
COMPANIAS DESLINDADORAS.

**A. — EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.**

A raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó participación directa, ya estaba sin duda alguna que el Estado de quiebra de la economía de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica ya que dejaban de percibir los impuestos y derechos que les correspondían como tal en las traslaciones de dominio, por la sencilla razón de que estas eran cada vez más escasas, ya que la iglesia concentraba en sus manos gran parte de los bienes raíces y muy pocas veces hacía sus ventas a los particulares; así en otras ramas, también sufrían el comercio los diversos efectos; igual que la industria por la amortización eclesiástica, ya que significaban el estancamiento de los capitales y muchas razones determinaron al Presidente Don Benito Juárez a dictar dicha Ley.

Esta Ley ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicaran a

los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada "como rédito al seis por ciento anual".<sup>1</sup> Lo mismo debería hacerse con los que tuvieran predios capitalizados en caso que pague "el seis por ciento anual para determinar el valor".<sup>2</sup> "contando a partir de la publicación de dicha, si así no se hacía perdía sus derechos, el arrendatario y se autorizaba el dominio y se le otorgaba como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviera en la venta de la finca denunciada".<sup>3</sup>

El artículo 25, incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlas con excepción de los edificios destinados a los fines inmediatos y directamente al servicio de la institución y el artículo 3g, determinó cuales eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de dicha ley dice.

---

<sup>1</sup> ENRIQUE PADRON, Matrn. Civ. III, 2121  
<sup>2</sup> ENRIQUE PADRON, Matrn. Civ. III, 2121.  
<sup>3</sup> JESUS GARCIA, Rev. Civ. III, 2121



"ARTICULO 39.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todos los establecimientos y fundaciones que tengan carácter de duración perpetua".

Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad indígena pues cuando el artículo 39, "estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecían, nada mencionó de las tierras de repartimiento o comunales".

Los fines de la Ley del 25 de Junio de 1856, y su reglamento de la ley fueron completamente económicos, ya que no se intentaba quitarles o

---

\* JAVIER PEREZ, citra, op.cita, p.222.  
 \*\* ENRIETA GONZALEZ, citra, op.cita, p.226.

despojarlos de sus riquezas al clero, si no que simplemente de cambiar la calidad de estas, ya que en lugar de que estorbaran como estaban estorbando al progreso del país, les favorecieran entrando de nuevo a la circulación y de esta forma impulsarían hacia adelante la economía del país tanto industrial como artesanal. Se expresó claramente que el Gobierno perseguía en dicho decreto la desamortización en la circular del 26 de junio de 1856, que dirigió Don Miguel Lerdo de Tejada a los Gobernadores y autoridades del país que dice:

"Son dos aspectos, se dice en este documento, bajo las cuales deben considerarse las provincia que vuelva dicha ley, el primero como tendiente a movilizar la propiedad y el segundo como medio fiscal con objeto de normalizar los impuestos".<sup>16</sup> Como vemos el gobierno esperaba como resultado inmediato de la ley el desarrollo comercial y el aumento de los impuestos y derechos al ingreso público también el fraccionamiento de la propiedad y el impulso agrícola. Más otros fueron los resultados de las leyes de reforma o de

<sup>16</sup> FENOLISA Y PALACI, *loc. cit.*, p. 110.

desamortización. Los arrendatarios de las fincas de la propiedad eclesiástica en su mayoría, no pudieron aprovecharse del beneficio de la ley por las siguientes razones.

Si se hacían dueños de las fincas que ocupaban tenían que pagar lo que la ley dictaba que era "el cinco por ciento del cabal, una mitad en numerario y otros en bonos solidarios de la deuda interior".<sup>7</sup>

Y además de estos gastos y del alcabal, era por cuenta del adjudicatario, el precio de la finca adjudicada, se imponía "el seis por ciento anual, a cinco de redimible sobre la finca".<sup>8</sup>

Nosotros pensamos más que recursos económicos, si tenían para adjudicarse dichos bienes que más que esto fueron prejuicios morales y religiosos

---

<sup>7</sup> MENDIETA y MUREL, *loc. cit.*, p.100.  
<sup>8</sup> CHAVEZ PADRON, *Martha*, *op.cit.*, p.200.

los que impidieron que los arrendatarios ya que por un lado el clero era el que dominaba a la clase campesina o indígena y la amenazaba con excomulgarlos. en caso que se adjudicaran los bienes de la iglesia.

En cambio los denunciante estaban dentro de la ley en mejores condiciones, ya que por el solo hecho de denunciar dichos bienes se les recompensaban con una octava parte del precio de dicho inmueble, lo que le dio ventaja sobre los competidores en la subasta pública. ya que los denunciante eran gente con mucho dinero, ya que trataban de invertir sus capitales en algo seguro como era la propiedad y con dicha ley su objetivo era que los arrendatarios se adjudicaran dichos predios, no fue así, ya que la mayoría pasaron a ser dueños de los denunciante, y como siempre los nuevos propietarios, protegidos por su riqueza lograron más tarde cambiar la aptitud del clero, del episcopado de México. El Lic. Pallares, ha establecido el sistema del descuento, es decir, el que son pequeñas cantidades que se han adjudicado los bienes eclesiásticos, quedan

libres de toda responsabilidad religiosa. "contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con los bienes, vienen en comunión perfectamente con la iglesia, en tanto que los antiguos arrendadores de ellos a sus herederos que pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria, porque de antemano el eclesiástico, hay tan flexible peso con todo rigor sobre aquellos desgraciados creyentes".

Las circunstancias económicas y religiosas que hemos hablado que resultó de los denunciantes, gente acomodada, de pocas escudillas y de gran capacidad económica adquirieron y compraron cuanto les fue posible, y a su vez la desamortización contribuyó a aumentar el número de pequeños propietarios, y otro de los defectos de la ley fue que las fincas de manos muertas pasaron a poder de los denunciantes en la extensión que tenían, pues se hicieron dueños de ranchos y haciendas en toda su totalidad."Es cierto que dicha ley dio facultad a los arrendatarios para fraccionar las fincas

---

\* El Código de Colonización y Terreros de las Leyes de la República de Chile, 1856, p. 111.

arrendadas para que posteriormente las vendieran en un tiempo perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación y los gastos del fraccionamiento fueron circunstancias que impidieron los grandes beneficios que habrían producido esta disposición si la ley hubieran tomado como fin primordial, al propio tiempo que la amortización, el fraccionamiento de la extensión de propiedades agrarias del clero. En efecto si estas propiedades hubieran sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios, la república habría recibido un gran beneficio, porque de ese modo se hubiera tomado una pequeña propiedad bastante fuerte y numerosa, pero lo que eso no fue posible por las consecuencias económicas, religiosas y morales.<sup>100</sup>

Los dueños y propietarios en toda forma de lo que se les venda "basta" el título que les dará la autoridad política en papel marcado con el sello los documentos que se expidan. <sup>101</sup>

<sup>100</sup> El Código... de 1856.

<sup>101</sup> Véase ANEXO. Política, Derecho Constitucional, Esp. Porfirio, México, 1956.

Estas disposiciones serian ineficaces en caso de que diere por transcurrir el termino de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indigenas y demás labradores menesterosos, a quienes el supremo gobierno se propone ocupar puestos que los motivos ya expresados sean encontrados en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento a la ley, es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, así lo hace el Excmo. Sr. Presidente, que o se verifique adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de los arrendatarios renuncien expresamente sus derechos, previendose, para evitar todo fraude que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorga a favor de otra persona y que comprenda el punto del que el que lo hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases

menesterosas y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad, la consecuencia de esta circulación y que se cuiden escrupulosamente de que no se infrinja por ningún particular ni autoridad a quienes sean con hacer efectiva la responsabilidad que contraída y sobre ambos puntos, espero el Excmo. Sr. Presidente encontrar U.E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes del servicio público.

Dios y libertad Mexico, octubre de 1886. Cando de Tejada, Excmo. Sr. Gobernador del Estado, Don Melchor Ocampo, refiriendose a las leyes demostró que en las propiedades de bajo precio bastaria en corto tiempo se hicieren sobre ellos cierto número de transacciones de dominio .



**B. LA CIRCULAR DEL 9 DE  
OCTUBRE DE 1856**

Para que no se verifique ninguna adjudicación, ni remate de terrenos sujetos a la desamortización que no pase de doscientos pesos sin la previa denuncia de los arrendatarios .

"Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 2a.- Circular- Excmo. Sr. Presidente. ha tenido necesidad de tomar en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerlos ver como opuestos a sus intereses la Ley de Desamortización cuyo objeto principal fue, por el contrario favorecer a las clases mas desvalidas y las cuales se agrega en gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicarse, o bien por falta de recursos para los gastos necesarios o bien por las trabas que les han puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedia la Ley

subrogándose en su lugar luego que para el tiempo designado en la misma adjudicación del que no les han dejado gozar libremente".

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines que es de la subdivisión de la propiedad rústica, sino se impidiese la consumación de hecho tan reprobado, y como tal fin, así como el de facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, el Excmo. Sr. Presidente que todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme a la base de la ley del 25 de Junio se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que las tierras como de repartimiento, ya pertenecida a los ayuntamientos, este de cualquier otro modo sujeta a la desamortización sin que se le cobre alcabala, ni se le obligue a pagar derecho alguno sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación pues para constituir para que los alcabales absorbieron todo su valor, aún cuando exagerada, este cálculo dio una idea de los principales defectos de la ley. El gobierno pretendió atenuarlos y extender el beneficio de la

misma a la clase media, a efecto de la cual expidió la Circular del 9 de octubre de 1856. En la cual se reconoció el perjuicio que las Leyes de Desamortización estaban causando a los pueblos de los naturales y para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, se dispuso la citada circular, que favoreció la adjudicación de terrenos cuyo valor no excedieran de doscientos pesos. Se fue creando una propiedad privada demasiado pequeña frente a la gran propiedad privada también, pero proveniente de la Desamortización de Bienes del Clero y otro efecto de las Leyes de Desamortización fue la incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios.

Por lo regular todas las adjudicaciones de los bienes del clero se llevaron a cabo en su mayoría en contra de la voluntad del clero y de las corporaciones afectas, quienes por tanto, no presentaron los títulos originales de su propiedad y esto creó una inseguridad y por lo tanto la deficiencia de la nueva transmisión del nuevo título.

## C. — EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Desde febrero de 1856. se reunió el Congreso de la Unión para "dar a la República una Carta Magna. Ley fundamental que fue expedida el 5 de febrero de 1857".<sup>17</sup>

Rabasa concluyó. "los autores de la Constitución. aparte de las dificultades con que tropezaron para plantear libremente sus ideas. estuvieron siempre sometidos a poderosas causas que perturbaban su criterio. Cuando los días no eran serenos. no podían estar serenos los espíritus. los errores de la Ley del 57 no son precisamente numerosos. los errores son pocos. pero hieren puntos esenciales que producen el descontento general de todo sistema".<sup>18</sup>

<sup>17</sup> TORRES, Daniel. Derecho Constitucional. Edit. Porrúa. México. 1976. p.101.

<sup>18</sup> RABASA, Manuel. Op. Cit. p.102.

El Artículo 27 de la Constitución de 1957 declaró por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y, por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas, locales en relación con las últimas, pero de graves consecuencias en relación, con las primeras, el artículo que nos ocupa dispuso textualmente, "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución".

Lo anterior es el punto fundamental de la Constitución de 1857, que en mayor o menor grado, explica la trayectoria del problema agrario durante aquellos años, efectivamente, al reiterarse constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejaron de ser señores definitivamente de sus ejidos, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable de las comunidades agrarias y confirmando la entrega de estas tierras en manos de quienes la detentaban, pero en calidad de propiedad particular.

Y en los años subsiguientes, poco a poco nos damos cuenta que, cuando desaparece el sistema proteccionista del indigena al suprimir el regimen juridico de las tierras de comunidad agraria, se apropiará su despojo, por miseria o ignorancia, y se contribuirá a agravar el problema del campo.

Una de las funestas consecuencias del Artículo 27 Constitucional, fue sin duda, la interpretación de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones quedaban extinguidas las comunidades indígenas, y por consiguiente privada de personalidad jurídica. desde entonces los pueblos de los naturales se vieron desprotegidos para defender sus derechos territoriales.

## D. - POR ACTOS DE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS.

En el año de 1875 se expidió una Ley General sobre Colonización en la cual se faculta al ejecutivo para procurar la emigración del extranjero al país. Esta ley es importante porque autoriza los contratos del gobierno como empresas de colonización lo que concedió varias subvenciones en favor de las familias que introdujeran en el país, así como terrenos baldíos para que los pagara a largo plazo.

En el tenemos que la "fracción V del artículo primero de esta ley autorizaba formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías", la fracción IV del propio artículo otorgaba a quien "mida y deslinda un baldío la tercera parte del mismo como premio por el servicio".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> PENSUETA Y RIVERA, *loc. cit.*, p. 124



Este posiblemente fue el origen de las llamadas Compañías Deslindadoras, cuya acción tuvo una influencia en el desarrollo del problema agrario en México.

Esta ley en su capítulo I pone las bases, para la colonización del país, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos y en su capítulo II facultó al ejecutivo para que a su vez autorizara a las compañías particulares con el objeto de que practicara en los terrenos baldíos las operaciones. En recompensa se daba a las compañías hasta la tercera parte de los terrenos suministrados para la colonización, o en su defecto, la tercera parte de su valor bajo ciertas restricciones. Los terrenos baldíos oserían de enajenarse a los colonos que lo solicitaban, a bajo precio y el pagadero en largo plazo, pero nunca en una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Como vemos las Compañías Deslindadoras contribuyeron sin duda alguna a la decadencia de la pequeña propiedad, porque, con objeto de

deslindar terrenos baldíos se llevaron a cabo innumerables despojos, que tomaron haciendas por completo, pero los hacendados disponían siempre de medios, para entrar en arreglo con las Compañías Deslindadoras. Y el ingeniero Pastor Rouaix pinta de manera elocuente el resultado de las actividades de las Compañías Deslindadoras, en algunas regiones del Estado de Durango. "Los habitantes de la quebrada vivieron tranquilos hasta la aparición de las Compañías Deslindadoras y el coraje por la adquisición de baldíos. Es indudable que jamás había sospechado que aquellos cerros despectados por donde diariamente transitaban y los ofrecían su leña y suorra para su aprovechamiento, por ello desde tiempo inmemoriales, no eran suyos, porque el viejo título castellano, que amparaban sus derechos de propiedad no le comprendían centro de los límites que fijaban. Por otra parte, es seguro que jamás pensaron que ricos hombres le disputarían alguna vez la posesión de aquellas cerranías de que ningún provecho podrían obtener, si no era el precio de los terrenos esperando venderlos, porque confiaban en la protección del gobierno mexicano o

bien algunos hechos en la paternidad del gobierno del rey".<sup>13</sup>

Desgraciadamente hubo un día inseguridad en el suelo. las Compañías Deslindadoras se presentaron repentinamente removiendo mojoneras, revisando títulos y apoderándose en nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que no estaban amparados por un documento bastante preciso. Según el criterio de las Compañías Deslindadoras, dentro de ellas, lograron las solicitudes de baldíos, los compradores de los terrenos nacionales, las denuncias de cesasías, quienes después de los trámites legales ante las lejanas e ignoradas oficinas de México. Tomaban decisión de los terrenos que se habían considerado libres, incluyendo en ellos hasta las rancherías cultivadas y poseídas con arraigo inmemoriales. Las Compañías de San Dimas, Norteamericanas solo respetaron la propiedad del viejo mineral de ese nombre, cabecera del partido y asiento de las autoridades, un fundo legal de mil doscientas varas, por lado, incluyendo en sus baldíos los

---

<sup>13</sup> MENDIETA : MEXIC. LUCHA. SOC. 11, 1135

ranchos existentes, desde muchos años antes de PuenteCillos, Tayotito y el Arcaico Mineral de Guanasamey. La Compañía Minera del Ventana, también extranjera, adquirió todas las tierras del Valle Corona, cabecera de la Municipalidad, las antiquísimas minerales de Basis Aguahuapan, y Gavilanes, quedando igualmente reducida a su Fundo Legal de mil doscientas varas.

Solo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes, "aquellos que pudieron exhibir un primordial y perfectamente, o los que por la situación o calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los que tenían mucho dinero e influencias. En los datos anteriores como además de los cinco mil hectáreas fueron adquiridos en el lapso de 1870 a 1910 como Baldíos o Nacionales, por hombres adinerados".<sup>12</sup>

El primer efecto que produjeron las Compañías Deslindadoras fue la supresión de la propiedad agraria.

<sup>12</sup> MENDIETA y MUREL, *loc. cit.*, p.127

Como vemos la actividad de las Compañías Deslindadoras, alcanzó situaciones verdaderamente escandalosas y alarmantes, fue en la Baja California, el Sr. Ingeniero Luis Hilar y Haro, afirma al respecto, "los estados todos, cual más, cual menos fue macheteado, fue completamente, de cabo a rabo y de mar a mar, así como en las islas de sus litorales".<sup>17</sup>

"La extensión peninsular agrega algo más de ciento cincuenta mil kilómetros cuadrados, fue por el año de 1854 y 1859, concesionados Astea, y Torre y Compañía para Deslindar y Colonizar, percibiendo en cambio una tercera parte de la superficie deslindada y la preferencia adquisición el resto por compra de bono si del gobierno se acordaba su enajenación".<sup>18</sup>

En resumen, las Compañías Deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad, ya que no cumplieron sus fines y si contribuyeron.

<sup>17</sup> MENDEZ y NUÑEZ, Lucio, op.cit., p.107

<sup>18</sup> El Código de Colonización, op.cit., p.800

a la formación de las grandes extensiones de latifundios.

Porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno, fueron vendidos a terceras personas y los que a las Compañías correspondían como premio de su trabajo fueron enajenados por estos en corto plazo y a un determinado número de particulares, como se acaba de mencionar en los datos antes mencionados debido al abuso de esas compañías deslindadoras.

**DECRETO DADO, SE FACULTA A  
LAS COMPANIAS DESLINDADORAS.  
DISPOSICION DE 3 DE DICIEMBRE  
DE 1883.**

Para que las Compañías Deslindadoras de terrenos precisen la designación de ellas, o concurriendo a los jueces de Distrito para que legalice las operaciones.

"Ministro de Fomento, de Colonización, Industria y Comercio. Sección Primera, habiendo llegado a conocimiento de esta Secretaría que algunas Compañías a quienes se ha concedido autorización para que puedan deslindar terrenos nacionales conforme a la Ley del 31 de mayo de 1875, practican esos trabajos de una manera inconveniente hasta arbitraria que lastima la susceptibilidad de los propietarios, o de los poseedores de baldíos que creen tener derecho para continuar aprovechándose de ellas, se ve en la necesidad de manifestar a todas las empresas de

Este género, que el espíritu de las autorizaciones que otorga el Ejecutivo de la República, no es que sea inquietudes indebidamente los dueños de la propiedad territorial, sino que la designación de baldíos han de ser revisadas por quienes se propongan hacer los apeos, con positivo fundamento de las existencias de aquellos ocurriendo siempre a los jueces de distrito respectivos, para que las legalice las operaciones y las presencien ellos mismos.

La autoridad judicial más inmediata que reciba el exhorto correspondiente de dicho Juez Federal, a fin de que lleven todas las formalidades de las leyes, para que nadie tenga motivo razonable de queja contra los procedimientos que haya de seguirse, quedando a salvo los derechos de las personas que los considere lastimado. a fin de que los hagan saber ante quien corresponda". 17

---

17 El Código de Colonización, oc.cit., p.929



**DISPOSICION DE 23 DE JUNIO DE  
1885**

"Declarando que las Compañías Deslindadoras serán responsables de daños y perjuicios cuando la habilitación de los terrenos baldíos no se proceda con las debidas justificaciones.

Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, sección el monitor, lo mismo que el Nacional, ha publicado una carta procedente del Estado de Chihuahua en que se manifiesta la forma en aquella demarcación, ocasionada por los abusos que cometen todas las Compañías Deslindadoras de Terrenos, declarando Baldíos los que son propiedad particular, para ponerlos en seguida en venta a extranjeros, como acaba de suceder con una Hacienda del C. Luis Terrazas, vecino de Chihuahua.

Con este motivo el Presidente de la República se ha servido acordar que será de la exclusividad, responsabilidad de las Compañías Deslindadoras de

Terrenos Nacionales, la indemnización de daños y perjuicios que se originen a los propietarios, cuando no se proceda en la habilitación de los terrenos baldíos con todas las formalidades legales, cuya responsabilidad está resuelto el ejecutivo a exigirles llegado el caso así como la indemnización de los perjuicios que el erario pueda a su vez evitar también por las circunstancias incurrir en las responsabilidades, a que se refiere en su nota esta Secretaría.

Aunque las disposiciones que se alude establece con bastante claridad, cuales son los casos en que las Compañías Deslindadoras se harán responsables de los daños y perjuicios que causaran: a los particulares, a dispuesto el C. Presidente de la República con el fin de evitar falsas interpretaciones, que dirigen la circular a la C.C. Promotores Fiscales de los juzgados de Distrito manifestándoles así como el gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto a la propiedad legalmente adquirida y poseídas, así también están dispuestos a procurar por todos los

medios que autorizan las leyes, que la nación recobre los terrenos que han usurpados, y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del gobierno, por la autorización que reciben conforme a la Ley de Colonización debe ser consideradas, con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los Tribunales Federales". 20

---

20 El Código de Colonización, ob.cit...p.733.

## C A P I T U L O V

PRIVACION DE DERECHOS A LOS  
NUCLEOS AGRARIOS

- A.- POR APLICACION DE  
DISPOSICIONES A PARTIR DE  
1917.
- B.- EN EL CODIGO AGRARIO DE  
1934.
- C.- EN EL CODIGO AGRARIO DE  
1940.
- D.- EN EL CODIGO AGRARIO DE  
1942.

**A. — POR APLICACION DE  
DISPOSICIONES A PARTIR DE  
1917**

EN LA CONSTITUCION DE 1917

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del ejército constitucional, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Constitución fue promulgada el día cinco de febrero de 1917, entró en vigor el 10 de mayo del mismo año.

En la misma en su Artículo 27 Constitucional dice:

La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública, mediante indemnización.

"Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sean de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo

con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella fijara en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con base a este. El exceso del valor o de de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la consignación del valor fiscal será la única que deba quedar sujeta a juicio parcial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor este fijado en las oficinas rústicas".

## B. — EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934.

La legislación agraria que implica el nuevo Código, tiene su origen en la actividad política de la Revolución, ya que el plan sexenal aprobado en su segunda convención nacional celebrada en Querétaro, sentó las bases trascendentales de las reformas a la legislación agraria, que tienden ser adaptadas a la brevedad posible por el gobierno, consecuente con el programa que se trazó de cumplir los acuerdos de aquella asamblea.

El Plan Sexenal interpreta la historia de la legislación agraria revolucionaria y las aspiraciones de las clases campesinas, relativas a establecer una mejor coordinación entre los preceptos legales y la urgencia de obtener tierras a que constitucionalmente tenían derecho, sentaron en tres normas principales las directrices del nuevo código agrario. Su simplicidad del procedimiento, generalizado del derecho agrario a mejor número de individuos y de terminación de los

derechos de las partes que intervienen en el fenómeno, todo dentro del criterio o ampliamente compulsiva de la economía nacional, a cumplir finalmente, tiende pues, a la estructura y la doctrina del Código Agrario.

PRESIDENTE ABELARDO L. RODRIGUEZ  
PRESIDENTE SUSTITUTO  
DURANGO, DGO. A 24 DE  
MARZO DE 1934.

"ARTICULO 141.- Las superficies comprendidas dentro de los ejidos solo podrán expropiarse:

- a).- Para crear y desarrollar centros urbanos.
- b).- Para establecimientos de vías de comunicación.
- c).- Para la construcción de obras hidráulicas de interés público, y



d).- Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.

ARTICULO 143.- Las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos, solo podrán expropiarse por Decreto Presidencial, previa compensación y sustanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas, del Gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación del valor económico de las tierras y aguas expropiadas, las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando esta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios que directamente resulte afectados.

El Ejecutivo fijará en el decreto correspondiente, con exactitud, cuáles han de ser las compensaciones, señalando su monto si fueren en efectivo. "

ARTICULO 154.-"En los casos que se refiere el articulo 141 se procederá de la siguiente manera:

I.- Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano, en el traccionamiento se entregará gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que en el momento tengan derechos parcelario. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se reparará lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y cualquier saldo que hubiere pasará al fondo común del ejido.

II.- Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vias de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnización por el terreno expropiado, el producto entrará a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente.

III.- Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los fines del inciso c). El articulo

141, la indemnización será aprovechada comunalmente.

IV.- Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de las indicadas en el inciso d). Del artículo 141, deberán establecerse en el decreto correspondiente, las regalías o las participaciones a que haya lugar, que pertenecerán a la comunidad."

"ARTICULO 155.- Las compensaciones correspondientes a cualquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir preferentemente en terrenos de la misma calidad que los expropiados. Los productos de las expropiaciones se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieren sido tomados de las parcelas individuales, en segundo término, para la adquisición de cualquiera otra clase de terrenos que convengan al mejoramiento del ejido y en tercero, para inversiones conforme al Artículo 153."

21

---

\* En el Código Agrario de 1924, Edit. Porrúa.

## C. - EN EL CODIGO DE 1940

En el sentido de nuestro Segundo Código Agrario, del 23 de Septiembre de 1940.

Conservó este gran parte la letra y las orientaciones del anterior e incluyó un capítulo especial sobre concesiones de inafectabilidad ganadera, en el que se repitieron las disposiciones del Código de 1934, ampliándose y reglamentándose.

En cuanto a la perfección técnica, se separaron más nitidamente las partes sustantivas y adjetivas. las partes fundamentales se refiere. La primera, a autoridades agrarias, la segunda, a derechos agrarios, y la tercera a los procedimientos indispensables para hacer efectivamente esos derechos. Marco un progreso innegable de la expresión jurídica de la reforma agraria.

ARTICULO 165.- La expropiación de los Bienes Ejidales o de Bienes Comunales, sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública que enseguida se enumeran.

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos, ferrocarriles, o para facilitar el transporte.

III.- Para el establecimiento de campos de demostración, producción de semillas y educación vocacional.

IV.- La creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

V.- La creación o mejoramiento de centros de población, y de sus fuentes propias de vida.

VI.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos, que fueren necesarios para ello.

VII.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a las Leyes Generales de vías de comunicación, como líneas de conducción de energía eléctrica, telefonos, telegrafos, etc."

En dicha expropiación se tomará como base de la compensación el valor económico de los bienes expropiados, las compensaciones y monto de ellas, si fueren en efectivo, así como el fin a que deben destinarse tales compensaciones si corresponden a la comunidad.

ARTICULO 170.- En los que se refiere el artículo 165 se procederá de la siguiente manera:

I.- Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano en el fraccionamiento, se entregará gratuitamente un lote a cada uno de los

ejidatarios que tenga derechos parcelarios. De los productos de las ventas del resto del terreno de urbanización y cualquier saldo que hubiere, pasara al fondo común del ejido.

II.- Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnización por el terreno expropiado, el producto entrará a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comúnmente.

III.- Si la expropiación tuviere por objeto la construcción de obras hidráulicas de interés público, la indemnización será aprovechada comúnmente y.

IV.- Si la expropiación tuviere por objeto cualquier de los indicados en la fracción VI del artículo 165 deberá establecerse en el decreto correspondiente, las regalías o participaciones a que haya lugar, que pertenecerán a la comunidad.

VIII.- La resolución de conflictos inter-ejidales o entre ejidos y bienes de propiedad comunal, por límites dudosos o por superficies cuya propiedad resulte discutible.

IX.- La resolución de conflictos entre pequeños propietarios y ejidos o bienes comunales, originados por información defectuosos o por errores de localización.

X.- Los demás previstos por leyes especiales.

ARTICULO 166.- Las expropiaciones podrán recaer tanto sobre terrenos restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre los que hayan sido adquiridos del peculio de este por el empleo de fondos comunales o usando del crédito.

ARTICULO 167.- Cuando en virtud del otorgamiento de una concesión que tiende a la explotación de los recursos materiales del subsuelo pertenecientes a la Nación, se expropian u ocupen terrenos ejidales o comunales, el núcleo de población o los ejidatarios afectados, tendrán



derecho a las regalías y demás prestaciones que debe otorgar el concesionario y deberán celebrar con el mismo los convenios sobre la indemnización que fijen las leyes. Cuando la indemnización se determine por convenio, para que éste sea válido deberá ser aprobado por la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

ARTICULO 169.- Los bienes de propiedad comunal solo podrán expropiarse por decreto presidencial y, mediante compensación inmediata y substanciándose el expediente en los Departamentos Agrario y de Asuntos Indígenas y para nuevas comunidades o ejidos cuando haya tierras excedentes.

ARTICULO 171.- Las compensaciones correspondientes a cualquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir, de preferencia, en terrenos de la misma calidad que los expropiados. Los productos de la expropiación se invertirán en --

primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieran sido tomados de las parcelas individuales, en segundo término, para la adquisición de cualquier otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido y en tercero para las invasiones conforme al artículo 158. \*\*

---

\*\* En el Código Agrario de 1940, edit. Porrúa.

D. — EN EL CODIGO DE  
1942.

Consideramos que las reformas agrarias siguen su proceso particularmente activas cuyo desarrollo va modificando con celeridad, en el campo en que la ley debe regir. y en consecuencia demanda oportunos ajustes de ellas a las necesidades de la nueva economía rural que se consolida gradualmente bajo principios de justicia social y dictadas de eficacia técnica impuestas por el bien común.

Las mutaciones de la legislación secundaria encaminada a mantener una correspondencia tan estrecha que fuere posible entre la realidad y la norma en ningún momento a de torcer la doctrina agraria escrita en nuestra constitución si de averiguar las conquistas que al amparo de la ley consagrado al público. antes bien, todo cambio de que practique en los preceptos normativos deben ajustarse a la más recta interpretación de aquella doctrina, y ampliar en lo posible. dentro de las circunstancias especiales del tiempo, las

garantías y los beneficios del tiempo, las garantías y los bienes a que dan origen.

Pero no basta que las reformas se ciñan a una concepción doctrinal impecable, pues para que sean fecundos los resultados en la práctica, es decir para que adquieran vigencia real con provecho, de la generalidad y especialmente de las clases campesinas, han de inspirarse también en una inteligencia serena del desenvolvimiento histórico y de las codicias actuales de nuestra vida social. Así no se concretarán a sancionar el estado de cosas existentes, ni correrán el riesgo de quedar en fórmula abstracta, ajena de la realidad, por el contrario, partiendo de ésta, los nuevos conceptos establecidos desde ahora dilataciones previenen para lo venido.

A la luz de estas ideas, pensamos que se procurará una revisión del Código Agrario vigente que particularmente necesario ante el deber de aumentar la producción agrícola del país por las

tendencias que tienen las exigencias de la época y por el permanente interés de la base del plan sexenal, se fijó a la nueva legislación, aunque se han conservado en su mejor parte las limitaciones en que la legislación anterior tenía al respecto.

Debemos mencionar la introducción, en el Código Agrario del concepto del núcleo de población, derivado del nuevo texto del Artículo 27 Constitucional en sustitución del concepto del poblado y de cualesquier otro establecido por leyes anteriores. El nuevo concepto, ha borrado definitivamente toda codicia de carácter político en las agrupaciones humanas que tienen derecho a obtener tierras y aguas dentro del régimen ejidal, porque esa codicia fue limitada en la generalización, y porque se estimó que al radicar el ejercicio el Derecho Agrario en el núcleo de población, entendemos como las reuniones de familias vinculadas socialmente y con arraigo económico en un lugar, se dan bases perdurables para una colectividad positivamente nacional de realizar el ideal revolucionario de llevar a la

práctica la independencia económica de las masas campesinas, por medio del cultivo de las tierras.

Pensamos que celoso el ejecutivo de cumplir estrictamente el decreto expedido por el honorable Congreso de la Unión, del día 26 de diciembre anterior y consciente de la responsabilidad al ejercerlo, las facultades extraordinarias que se le concedieron incorporar al nuevo Código Agrario toda la legislación hasta ahora dispersa constituyendo un solo cuerpo que conjunto de la ley de dotación y restitución de tierras y aguas, la de repartimiento de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, así como la de creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

No obstante sus deficiencias, el Código del 31 de Diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfección, pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de un cuarto de siglo se hacia indispensable renovarlo de acuerdo con las

exigencias de la práctica. los fines constitucionales de la reformada mencionada y los principios de la justicia social.

Este Código Agrario fue expedido durante el régimen gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho, publicado en el Diario Oficial del 27 de Abril de 1943.

Para sustituir el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 se dictó el nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942.

Con el Código Agrario del 40. Encontramos que desde la Ley del 6 de Enero de 1915, ya se llevaban 25 años de elaboración jurídica sobre la Reforma Agraria.

Con el Nuevo Código Agrario de 1942. se tiene 2 años más de elaboración jurídica.

Es pertinente aclarar que el Código Agrario de 1940 tenía numerosas lagunas. fue por ello que se expidió el Código Agrario del 42, clara está

siendo y tratando de ser mejor la deducción de todo el articulado.

A su vez el Código Agrario de 1942, el cual se introdujo durante su vigencia las garantías para el pequeño propietario para enmendar su indebida afectación, y las garantías concedieron al propietario indebidamente afectado el Derecho de Amparo siempre que tuviera certificado de inafectabilidad agrícola.

#### CAUSAS DE EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

ARTICULO 187.- Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causas de utilidad pública que en seguida se enumeran

1.- Establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.



II.- Apertura, ampliación o alineamiento de calles, construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizajes y demás obras que faciliten el transporte.

III.- El establecimiento de campo de demostración y de educación vocacional o de producción de semillas, cuando no sea factible establecerlos en terrenos no ejidales.

IV.- Creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

V.- Creación o mejoramiento de centros de población y de fuentes propias de agua.

VI.- Explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ellos.

VII.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías

Generales de Comunicación, como líneas para conducción eléctrica, telegráfos, etc.

VIII.- Las demás previstas por leyes especiales.

ARTICULO 189.- Cuando sean íntegramente expropiados los terrenos de un núcleo de población ejidal, de tal suerte que este desaparezca como comunidad agrícola. si se indemniza en efectivo, la indemnización deberá destinarse a adquirir tierras para el núcleo expropiado, pero en caso de que los ejidatarios no acepten ocupar y explotar las tierras que se les propongan, la indemnización se destinará a realizar obras o adquirir elementos para impulsar la agricultura ejidal.

ARTICULO 190.- Si el otorgamiento de una concesión de explotación de los recursos naturales del subsuelo pertenecientes a la nación, obliga a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales, el núcleo de población o la comunidad, tendrá derechos a las regalías y demás

prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien está obligado a celebrar los convenios que fijen las leyes, las cuales se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 191.- Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden estado comunal, solo podrán expropiarse cuando no hayan otros disponibles.

I.- Para uso domestico, servicios públicos o baños y abrevaderos de ganado.

II.- Para establecimientos de ferrocarriles, sistemas de transporte y vias generales de comunicación, y.

III.- Para uso industrial y distintas de la producción de fuerza motriz.

ARTICULO 192.- Las expropiaciones de los bienes ejidales de los pertenecientes a núcleos que guarden estado comunal, deberan hacerse por

decreto presidencial y mediante compensación inmediata con bienes equivalentes a los expropiados, o indemnización en efectivo.

Para determinar la compensación o indemnización, se tomará como base el valor económico de los bienes expropiados.

Las compensaciones pertenecientes a las comunidades, si el bien expropiado se explotaba en común y a los individuos en particular, cuando la expropiación se refiere a bienes explotados individualmente.

El decreto correspondiente fijará, con toda exactitud, la naturaleza y monto de la compensación, si fuere en efectivo, así como el fin a que debe destinarse cuando corresponda a la comunidad.

ARTICULO 193.- Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano y el ejido carece de zona de urbanización o fundo legal, deberá

entregarse gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios.

La indemnización en efectivo se destinará a adquirir las tierras necesarias para reponer las parcelas o las unidades de dotación expropiadas, y el excedente se destinará a establecer servicios públicos de urbanización, y el fomento agrícola.

ARTICULO 194.- Las compensaciones por expropiación, deberán consistir, de preferencia, en terrenos de la misma calidad o equivalentes a los expropiados. cuando sean pagados total o parcialmente en efectivo se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo, para reponer los que hayan sido tomados de las parcelas individuales. en segundo termino, para adquirir cualquier otra clase de tierras que convengan al mejoramiento de el ejido y el terreno, para los fines indicados en el articulo 14.

ARTICULO 193.-Si los bienes de expropiación pasan a poder de la nación y se destinaran a un

gin o servicio público, el gobierno compensará a los ejidatarios o bienes equivalentes por cualquiera de los procedimientos agrarios consignados en este código, para entregar a los campesinos, tierras, bosques o aguas. En estos casos, no deberá pagarse la indemnización en efectivo, cuando el núcleo de población tenga que desplazarse, los gastos de traslado serán pagados por el gobierno federal.

ARTICULO 214.- El fondo común se destinará preferentemente a los siguientes objetos.

I.- Obras de mejoramiento territoriales, construcción de escuelas, obras de riego, servicios urbanos, etc.

II.- Constitución del fondo de explotación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Crédito Agrícola. ==

---

== En el Código Agrario de 1941. E:11. corrú.

**C A P I T U L O   V I****ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE  
DERECHOS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL Y EJIDAL.**

- a) Exposición de motivos de la Ley Agraria  
de fecha 23 de Febrero de 1992
  
- b) Artículo 93 y fracciones I, II, III, IV,  
V, VI, VII, y VIII.

a) Exposición de motivos de la Ley Agraria de fecha 23 de febrero de 1992.

El Titular del Ejecutivo Federal, con fundamento en la Fracción I, del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envió al Congreso de la Unión, Iniciativa de Ley Agraria, estableciendo en su exposición de motivos lo siguiente:

Existe amplio censo en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia



establecido por el Constituyente de 1917.

Por ello los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Quieren más y mejores oportunidades. La reforma responde a este reclamo con el ofrecimiento de múltiples opciones para la participación activa, al tiempo que protege y fortalece las características esenciales de ejidos y comunidades.

La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y

cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

El reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación. Por ello hemos propuesto una reforma de carácter integral.

El cumplimiento de los objetivos del cambio constitucional exige la coordinación de un esfuerzo compartido por los tres niveles de gobierno, para lograr su eficaz aplicación. Federación, entidades federativas y municipios tendrán que hacer lo que les corresponda para proporcionar el uso óptimo de las tierras y de los demás recursos naturales del país en beneficio de los hombres y mujeres del campo.

Esta iniciativa de ley consolida la obra legislativa de más de siete décadas que conformó el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias y la consolidación de elementos torales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema

ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta procura sintetizar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo y claro, que mantenga lo esencial actualice lo accesorio; la iniciativa de ley, animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en derechos.

b) Artículo 93 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley Agraria.

El Artículo 93 del cuerpo normativo antes citado, establece que los Bienes Ejidales y Comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública.

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación

beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

ANTECEDENTES DE LA  
EXPROPIACION

La expropiación por causas de utilidad pública es una institución jurídica muy antigua, algunos autores pretenden que existían en el derecho romano, pero la verdad es que tal cosa no ha sido satisfactoriamente demostrada. Aunque debía existir porque los romanos hicieron numerosos e importantes obras públicas que no pudieron haber realizado, en muchos casos sin la ocupación forzosa de la propiedad privada.

Si, es indudable que las doctrinas que dieron origen a la expropiación datan de la edad media, forma parte del Derecho Feudal. Se considera que la facultad de ocupar la propiedad en beneficio



público se deriva del dominio eminente que tenía el príncipe o señor feudal sobre los bienes de los súbditos. Esta doctrina es desarrollada durante la edad media por los glosadores del derecho romano en una forma brillante.

No es, sin embargo, hasta el Siglo XVIII, cuando la expropiación por causa de utilidad pública se presenta con los contornos bien definidos de una institución jurídica.

El principio de la expropiación forzosa, aparece afirmado en "LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE PROCLAMADA POR LA REVOLUCION FRANCESA EN 1789 COMO EXCEPCION DE LA CONSAGRACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA".

Según el Artículo de la declaración citada, para la procedencia de la expropiación, era indispensable tres requisitos:

- a.- Necesidad pública determinada por la ley.
- b.- Justa indemnización.
- c.- Previo pago de la misma.

Con estas características el principio de la expropiación forzosa se difundió en todas las legislaciones de los países cultos del mundo y pervive en la legislación actual de los mismos, aún cuando profundamente modificado, en su esencia, por las orientaciones sociales.

En nuestro derecho encontramos la expropiación por causa de utilidad pública durante la época colonial en el llamado Derecho de Reversión, que ejercían los Reyes españoles sobre la propiedad territorial y que consistía en que ciertos bienes que había salido del dominio de la corona por merced o por venta, volvían a ella para ser destinados a servicios generales, pero en los casos en que los monarcas hicieran valer su derecho de reversión, mandaban indemnizar al propietario perjudicado.

A partir de la Guerra de Independencia se haya la determinada expropiación forzosa por pública necesidad, en el Artículo 35 de la Constitución de 1814, en la cual se establece el derecho de la

justa compensación, sin determinar que debería ser necesariamente previa al acto expropiado. 74

#### SU FUNDAMENTO LEGAL

Al hablar de la expropiación, necesariamente tiene que haber una fundamentación y ésta se encuentra contenida en el Artículo 27 Constitucional en su párrafo segundo, que dicta lo siguiente.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". 75

PARRAFO CUARTO.- La anterior enumeración es casuística y taxativa, porque haciendo reflexión, analizaremos estos términos:

---

74 DE IBAÑOLA, Antonio, Derecho Agrario, Edit. Porrúa, México, 1980, pp.33, 343 y 344  
75 CENUS GARCIA, Raúl, Jurisprudencia Agraria.

Casuística, por las dificultades insuperadas para precisar genéricamente la "utilidad pública". sobre este concepto opina el maestro Gabino Fraga, "pensemos que el concepto de utilidad pública, como todos los conceptos del derecho público, debe definirse en relación con la noción de atribuciones del Estado, de tal modo de considerar que existe siempre que la privación de la propiedad particular sea necesariamente para la satisfacción de las necesidades colectivas cuando dicha satisfacción se encuentra encomendada al Estado".

Lo cual obliga a los legisladores hacer una descripción específica de estas causas, taxativas, porque en materia de expropiación situación muy delicada por afectar intereses particulares, y más aún cuando afectan la utilidad pública, las causas de su procedencia deben estar fijamente, limitada por la Ley. Ello impide cualquier extensión arbitraria, y por lo tanto, atentatoria a los intereses del sujeto o sujetos titulares de los bienes.

La expropiación de bienes ejidales o comunales supone la oposición entre la utilidad social que aquella que representa y la utilidad pública, oposición que la Ley Agraria resuelve, en los casos específicos que hemos aludido, en favor de esta última, no obstante la superlativa importante que en nuestras leyes revolucionarias reportan la propia utilidad social de dichos bienes. Conviene por ello encontrar los motivos en que se finca la primacía de utilidad pública.

En la utilidad pública predomina la idea de que el bien expropiado se debe dedicar a una obra pública o en todo caso debe pasar a propiedad del Estado, para destinarse a un uso de utilidad general.

En el interés social no se percibe inmediatamente esta utilidad pública, difusamente si cuando se obtiene ventajas, sin estar afectadas a una obra pública, la denominación de la causa es de interés o de utilidad social.

Finalmente el interes nacional se distingue de los anteriores en que la expropiación no se motiva por la necesidad de ejecutar una obra pública ni por exigencia de ciertas clases sociales, sino exigencia de seguridad o de bienestar de toda una nación, de todo un país.

El destacado maestro tratadista Dr. Lucio Mendieta y Núñez, si logra completar en su exacta dimensión al derecho social, pues expresa que "es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos, y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

El autor ya mencionado, no proporciona en forma alguna el concepto de utilidad social, pues además de hablar de que es difusa su acepción, la concibe por exclusión o negativamente al estimar que es aquella que no afecta a una obra pública.

---

\*- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, 1973.

Consecuentemente, es preciso dilucidar la noción de utilidad social, y creemos que de acuerdo con la definición del Derecho Social, puede considerarse como aquella que dimana de las normas y modos de protección de las clases económicamente débiles. Obviamente, esta protección de las clases ha gestado la nueva utilidad social, que trasciende a los bienes otorgados a esos núcleos de proletariados, ocurre así por ejemplo, con los bienes ejidales y comunales el lo que se materializa la utilidad social que representa el mejoramiento de las clases campesinas, es decir el progreso, en todos los órdenes de los ejidatarios que constituyen un objetivo de utilidad social, y en razón de esto, dicha utilidad se proyecta a los bienes materializados con que ellos son dotados.

A este respecto, el maestro Mendieta y Núñez recuerda que nuestro artículo 27 Constitucional solamente usa el término "utilidad pública, pero según el propio maestro es indudable que en él se comprende los conceptos de utilidad social y de

utilidad nacional, pues sin el no puede comprenderse, en toda su amplitud y significancia, el mencionado precepto. Así en el caso de dotaciones de tierras a los pueblos que las necesitan o no las tengan en extensión suficiente para atender a su subsistencia, la expropiación que lleva a cabo el Estado de los latifundios para llenar las necesidades de una clase social determinada, la clase campesina, no tiene por objeto una obra de utilidad pública, ni siquiera se destinan las tierras a un uso general, no pasan tampoco a ser propiedad del estado, sino que se entregan a los ejidatarios.

Es decir, no se percibe la utilidad pública, puede haber en privar de sus propiedades a un particular, el hacendado, para entregarlas a otra persona en particular como es el ejidatario. La utilidad aquí es social, por cuanto a que la expropiación va a beneficiar a una sociedad y es de utilidad pública por cuanto a que el país se beneficia con el mejor reparto de la tierra, que sirve para cimentar la paz interior".



Por lo tanto, es de inferirse que la utilidad pública a que alude la constitución es en el sentido amplio del concepto, mismo que comprende tres acepciones específicas:

La utilidad pública *strictu sensu*, vinculada necesariamente a las obras públicas, específicamente de carácter material, la utilidad social es la que atañe a las clases económicamente débiles, pero ya protegidas, y la utilidad nacional que interesa a todos los miembros de un Estado.

Ahora bien, es indudable que el legislador evaluó como el mayor rango axiológico, las causas de utilidad pública que precisa el Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la utilidad social de los bienes ejidatarios y comunales que entregan en los supuestos de expropiación. Ello seguramente porque todas y cada una de esas causas de utilidad pública, indican que la expropiación ha de beneficiar un ámbito social mucho mayor que el implicado por el núcleo ejidal o comunal, ámbito que incluye y puede tener

el carácter de nacional, como claramente se ve en las causas de utilidad pública a la explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, a la construcción de obras hidráulicas y de transporte y otras más, privar pues, el beneficio que ha de recibir una colectividad mucho más amplia que la del ejido o comunidad cuyos bienes han de expropiarse.

Sin embargo, el hecho de que se primacia a ese interés público del núcleo campesino afectado, pues veremos estas satisfactorio plenamente mediante la serie de garantías cuidadosamente previstas en la ley y en concreto, en la utilidad social de los bienes ejidales y comunales ante la utilidad pública debido a que las causas de expropiación de los mismos, significa en realidad de modo inmediato a un beneficio de mayor campo de aplicación como lo es de índole nacional.

ARTICULO 119.- Las expropiaciones para establecer empresas que aprovechen recursos naturales del ejido, sólo procederán cuando se compruebe que el núcleo agrario no puede por si,

con auxilio del Estado en asociación con los particulares, llevar a cabo dicha actividad empresa, en este caso además de la indemnización correspondiente, el núcleo agrario otorga el concesionario, quien estará obligado a celebrar los convenios que fijen las leyes, los cuales quedaran sujetos a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En tanto se realizan los planos de inversión, el fondo debe proporcionar a los ejidatarios los intereses que produzcan el monto de la indemnización, las sumas necesarias para subsistir. párrafo 2, del artículo 125. <sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ley Federal de Reforma Agraria. Edit. Porrúa, Meicc. 1961.

## JURISPRUDENCIA

Dos son las principales acepciones del vocablo Jurisprudencia, una la conceptúa como Ciencia del Derecho y otra que la define como fuente del derecho.

El término jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín "ius", que significa Derecho y Prudencia y se traduce como sabiduría, aludiendo lógicamente a la Ciencia del Derecho. Originariamente la jurisprudencia era para los romanos de la legendaria Ciudad-Estado, el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto".

La jurisprudencia, como fuente formal del derecho, se define, en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos constituyendo el llamado Derecho Judicial.

En el sentido estricto la jurisprudencia se acepta como el conjunto de pronunciamientos

jurisdiccionales, uniformes en ese criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente.

Ampliando el termino jurisprudencia, deriva del Latin "JURIS", que significa derecho. prudencia que se traduce como sabiduria. aludiendo lógicamente a la ciencia del derecho.

Modernamente se define la ciencia del derecho una rama del conocimiento humano que estudia el conjunto de fenomenos juridicos, considerados como una categoria de las sociales deduciendo y formulando los principios, reglas a que estan sujetas, para que mediante su aplicacion practica se resuelva los problemas legales que en la realidad social se presentan.

Parte integral de la Ciencia Juridica es la llamada jurisprudencia Tecnica, cuyos objetivos primordiales, según la opinion del Dr. Garcia Maynez, son la "exposicion ordenada y coherente de los preceptos juridicos que se hayan en vigor en una época y en lugar determinados, relativos a su interpretacion y aplicacion".

En consecuencia, se divide en dos importantes ramas:

1.- La Sistemática Jurídica que atiende al estudio, clasificación y ordenación de las normas legales jurisprudenciales y consuetudinarias que integra cada sistema jurídico.

2.- La Técnica Jurídica, también denominada Doctrina de la aplicación del derecho, que contempla todos los problemas inherentes a la interpretación y aplicación de la norma legal.

La jurisprudencia, como fuente formal, ha sido expresamente reconocida por nuestro sistema legal, haciendo obligatoria su aplicación y observancia. En efecto, el artículo 14 Constitucional, establece que: en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho. <sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Conforme a las últimas reformas constitucionales, según decreto expedido a los 19 días del mes de Junio de 1967, la fracción V. del Artículo 94 de la Constitución expresa que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los tribunales del poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes o Reglamentos Federales o Locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por otra parte el Artículo 107 Constitucional contiene los siguientes postulados: El párrafo segundo de la fracción IX determina que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no eran recurribles cuando se apoye en jurisprudencia establecida por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por los menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia en pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de salas. Cuando se trata de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias salas.

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de distrito, para los tribunales judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del trabajo que funcione dentro de la jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resultó en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.



ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria e contrario por catorce ministros, si se trata de las sustentada por el pleno, por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoyo la interrumpida, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

ARTICULO 194 BIS.- En los casos previstos en los Artículos 192 y 193, en pleno la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la Tesis Jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Seminario de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de una disposición constitucional.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten una tesis contradictoria en los juicios de amparo de su competencia como cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debere prevalecer. (Artículo 125).

Las resoluciones que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, solo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiesen ocurrido la contradicción.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 e la Constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, comúnmente llamada Ley de Amparo, reglamenta las precisadas bases constitucionales en el capítulo único, título cuarto, que se intitula:

"De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas es obligatoria para estas, tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales de orden común de los Estados.

Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido lo mismo deberá hacerse

con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

ARTICULO 195.- BIS.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten su tesis contradictoria en los juicios de amparo en su materia y competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador de la República. Los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciarla su contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer.

El General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

"Interpretación y Jurisprudencia. Interpretar la Ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria lo sequian. lo determinan los artículos 193 y 193 bis.. de la Ley de Amparo reformada en vigor. según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno. o a través de las salas.

En síntesis, la jurisprudencia es obligatoria en la interpretación y determinación del sentido de la ley. debiendo acatarse, a que se encuentre en el momento de aplicar aquella a los casos concretos. resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzgue algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable". "Amparo Directo 2349/961. Miguel Yapor Farias. Julio 24 de 1961. Unanimidad de cuatro votos".

Jurisprudencia, alcance de la jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los Tribunales, no deja de ser la interpretación que de la Ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equiparece a esta. amparo Directo 7891/961. Gilberto Larrañaga López. Abril 30 de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la época de la Colonia, la Corona Española y las autoridades virreynales, concedieron a los propietarios de tierras una propiedad precaria sujeta a que las trabajaran, las fraccionarían y pagarán su precio, cuando eran para colonizar o fundar el pueblo, lo cual si no se cumplía se ejercitaba el derecho de reversión por la corona y recobraba la propiedad.

SEGUNDA.- En la Constitución de 1857, en el Artículo 27 señala que solo procedía la expropiación con el consentimiento de su propietario, excepto cuando era por causa de utilidad pública y previa indemnización, sin mencionar nada lo relativo al modo y forma de pago.

TERCERA.- En la Constitución de 1917 en vigor, en su Artículo 27, párrafo segundo, señala que la expropiación procederá por causas de utilidad pública y mediante indemnización, entendiéndose

con este precepto, que el Estado ejerce un acto de soberanía.

CUARTA.- La expropiación puede llevarse a cabo, no solo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino además por razones de interés social, ya que el individuo no tiene el derecho de conservar improductivo sus bienes ni cerrar las fuentes de vida de trabajo, y consumo, con menoscabo del bienestar general.

QUINTA.- Ante la inercia o rebeldía de los individuos para cumplir con este trascendental deber del Estado en su carácter ~~administrativo~~ de los intereses públicos y de órganos destinado a satisfacer las imperiosas necesidades, tiene el deber indeclinable de intervenir con energía y rapidez que el caso reclame a fin de impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril, que el equilibrio económico se cumpla, que el progreso nacional no se estanque.

SEXTA.- La expropiación por razones de utilidad pública se caracteriza por satisfacer de



un modo directo e inmediato las necesidades de determinadas clases sociales, pero mediata o inmediatamente las colectivas, sacrificando un interes menor por un interés mayor.

SEPTIMA.- En estos casos, es indudable que los directos beneficiados son los son los individuos pertenecientes a estos grupos sociales, pero a la postre lo es la sociedad por la dependencia que la vida ha establecido entre esta y aquella.

OCTAVA.- La facultad de expropiar se basa tambien<sup>m</sup>razones de interes nacionales que abarca a los fines que debe cumplir el Estado, de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad en casos de crisis, trastornos graves, en la imperiosa necesidad de preveer con toda eficacia a la defensa de la soberania o de la integridad territorial.

NOVENA.- La privación temporal a núcleos ejidales respecto de sus bienes agrarios, solamente están en los casos de emergencia nacional, como es el caso de peligro de la Nación

por invasión de nuestro territorio o para atacar una endemia o epidemia.

DECIMA.- La privación permanente parcial, es cuando se expropia parte de sus bienes inmuebles agrarios por los motivos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMA PRIMERA.- En los casos de privación permanente total mediante la expropiación de los bienes rústicos agrarios, es cuando se expropian totalmente dichos bienes para satisfacer intereses superiores y vitales de la nación como ya se ha señalado en las anteriores conclusiones.

DECIMA SEGUNDA.- Acto en el campo del derecho es toda actuación normativa, a que se somete una persona o personas ya sea individualmente o colectivamente, como en el caso de un contrato en lo individual entre dos o más personas.

**DECIMA TERCERA.-** Acto de autoridad es la decisión de la misma que dicta en cumplimiento de la ley de acuerdo con la competencia que está embestida.

**DECIMA CUARTA.-** Los núcleos comunales a lo largo de nuestra historia patria, han sido despojados de sus tierras, por las vías de hecho o por la aplicación de legislaciones en su perjuicio.

**DECIMA QUINTA.-** No obstante que la vigente ley agraria, establece el derecho de los núcleos a promover los juicios agrarios de restitución de sus tierras, ante los tribunales agrarios competentes, sin embargo, no es fácil que los pueblos estén en condiciones de probar la forma y fecha del despojo, aunado a que en muchos casos, sus títulos de propiedad no delimitan con precisión sus tierras.